

320809 2



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**CAMPUS TLALPAN  
ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FALLA DE ORIGEN**

**" ESTUDIO SOBRE LA DEROGACION DEL DELITO  
DE INJURIAS EN EL CODIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL Y FUNDAMENTOS PARA SU  
REINTEGRACION LEGISLATIVA "**

**T E S I S  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ISIDRO ALONSO LOPEZ**

**ASESOR DE TESIS:**

**LIC. HECTOR HERNANDEZ AGUILAR**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES, A QUIENES DEBO LO QUE SOY YA QUE CON SU  
CARIÑO, EJEMPLO Y COMPRENSIÓN ME AYUDARON A  
REALIZARME COMO PROFESIONISTA.**

**A MIS HERMANOS A QUIENES  
QUIERO Y DESEO LO MEJOR.**

**CON RECONOCIMIENTO QUE ME MERECE  
LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO,  
PLANTEL TLALPAN.**

**DOCTOR FLAVIO OJEDA VIVANCO, POR SU  
APOYO Y ATINADA DIRECCIÓN EN LA  
REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO, CON  
AGRADECIMIENTO.**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>Pág.</b>
---------------------	-------------

### **CAPITULO I** **EL HONOR Y SUS FORMAS**

<b>1.1 Motivo de su Estudio</b>	<b>2</b>
<b>1.2 Protección de la Personalidad</b>	<b>2</b>
a) <b>Concepto de Honor</b>	<b>2</b>
b) <b>Criterios de Honor</b>	<b>6</b>
c) <b>Sentido Objetivo y Subjetivo del Honor</b>	<b>8</b>
<b>1.3 Denominaciones que suelen Confundirse con el Honor</b>	<b>8</b>
a) <b>Honra</b>	<b>9</b>
b) <b>Dignidad</b>	<b>9</b>
c) <b>Decoro</b>	<b>9</b>
d) <b>Pundonor</b>	<b>9</b>
e) <b>Reputación o fama. La Consideración</b>	<b>9</b>
<b>1.4 Problemática de una Definición Completa</b>	<b>11</b>
<b>1.5 El Honor y el Decoro</b>	<b>12</b>
<b>1.6 El derecho al Honor</b>	<b>13</b>
<b>1.7 Fundamento de los Delitos contra el Honor</b>	<b>17</b>

### **CAPITULO II** **DELITOS CONTRA EL HONOR**

<b>2.1 Consideración General</b>	<b>23</b>
<b>2.2 Golpes y otras Violencias Físicas</b>	<b>23</b>

a) Antecedentes	23
b) Elementos	24
c) Golpes y Violencias a un Ascendiente	25
d) Queja del Ofendido	25
e) Derecho de Corrección	26
f) Comentario	26
<b>2.3 La Difamación</b>	<b>27</b>
a) Etimología	27
b) Concepto	28
c) Elementos	29
d) Pruebas	30
e) Casos sin Sanción	31
<b>2.4 La Calumnia</b>	<b>33</b>
a) Conceptos y Caracteres	33
b) Clases	33
c) Penalidad	35
d) Error en la denuncia	35
e) Absolución del Calumniado	36
f) Juicio Pendiente	37
g) Disposiciones comunes para los Delitos de Injuria, Difamación y Calumnia	37
h) Comentario a estas Disposiciones	39

**CAPITULO III**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INJURIA**

<b>3.1 Importancia del Origen y Desarrollo de la Instituciones Jurídicas</b>	<b>41</b>
<b>3.2 Derecho Romano</b>	<b>41</b>
a) Clases de Injurias	46
b) Acciones	56
c) Épocas de las acciones	56
d) Clasificación	58
e) Titulares de las acciones	59
f) La manera de accionar	60
<b>3.3 Penalidades del derecho Romano en la Injuria</b>	<b>61</b>
<b>3.4 Época Medieval</b>	<b>64</b>
<b>3.5 Fuero Juzgo</b>	<b>65</b>
<b>3.6 Las Partidas</b>	<b>65</b>
<b>3.7 La injuria en el Derecho Italiano de 1889</b>	<b>65</b>
<b>3.8 Criterio del Código Penal Italiano de 1930</b>	<b>66</b>
<b>3.9 Antiguo Criterio Francés</b>	<b>67</b>
<b>3.10 Antecedentes Históricos en México</b>	<b>67</b>
a) Derecho Azteca	67
b) La Colonia	69
c) Código Penal Mexicano de 1871	69
<b>3.11 Comentario General al Desarrollo Histórico de la Injuria</b>	<b>71</b>

**CAPITULO IV**  
**EL DELITO DE INJURIAS**

<b>4.1</b>	<b>Introducción</b>	<b>73</b>
<b>4.2</b>	<b>Significado Gramatical</b>	<b>73</b>
	a) Etimología	73
	b) Conceptos Enciclopédicos	74
<b>4.3</b>	<b>Concepto Jurídico</b>	<b>75</b>
<b>4.4</b>	<b>Concepto Jurídico en el Código Penal del Distrito Federal</b>	<b>75</b>
<b>4.5</b>	<b>El delito de Injurias antes de la Reforma de 1985</b>	<b>76</b>
	a) Elementos	76
	a.1) El elemento material u objetivo	76
	a.2) El elemento subjetivo	77
<b>4.6</b>	<b>Clases de Injurias</b>	<b>78</b>
	a) Verbales	79
	b) Escritas	80
	c) Claras e Implícitas	80
	d) Directas e indirectas	80
	e) Mediata o Contra Tercero	81
	f) Graves, leves y livianas	81
	g) En presencia o ausencia del ofendido	83
<b>4.7</b>	<b>Medios de Comisión</b>	<b>87</b>
<b>4.8</b>	<b>Tentativa</b>	<b>84</b>
<b>4.9</b>	<b>Consideración General</b>	<b>85</b>

**CAPITULO V**  
**DEROGACIÓN DEL DELITO DE INJURIAS**

5.1 Iniciativa del Senado	87
5.2 Pretendida justificación para derogar los artículos relativos	87
5.3 La derogación por parte de la Cámara de Diputados	88
5.4 Comentarios al motivo aducido por el senado	90
5.5 Comentarios a la participación de la Cámara de Diputados	91
5.6 Comentario del Doctor Carranca y Rivas	91
5.7 Incongruencias Legislativas en el mismo Código Penal derogado	92
5.8 Incongruencias con el Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y buen Gobierno del Distrito Federal	94

**CAPITULO VI**  
**BASES PARA LA RESTAURACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL**  
**DEL DELITO DE INJURIAS**

6.1 Normatividad actual sobre la Injuria	96
6.2 La Injuria en el Derecho Civil	97
6.3 Las Injurias en el Derecho del Trabajo	98
6.4 El Delito de Injurias en Códigos Penales de algunos Estados de la República	99
6.5 Violación a la Constitución	104
6.6 Consideraciones finales	105
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFÍA	110

## INTRODUCCIÓN

Indudablemente que las propias experiencias van madurando al individuo, le van formando la conciencia de lo que no está operando debidamente, y si a esto le unimos las graves y permanentes consecuencias que en múltiples ocasiones producen aquéllas, se refleja en el sujeto pasivo la necesidad de elevar una protesta y tratar de remediar ese mal.

Esto precisamente me ocurrió cuando en una ocasión sufrí serias ofensas, actitudes que me mortificaron hondamente, situaciones que me lesionaron moralmente por mucho tiempo y que, lamentablemente, el derecho ya no las sanciona por considerar los legisladores que esto es de poca importancia, que no tiene la gravedad de un delito y que sólo amerita una pequeña multa.

Creo, al respecto de lo señalado, que todos nacemos con ciertos atributos eternamente dignos de respeto: el orgullo y la dignidad; y así como se castigan las lesiones físicas, siempre se han castigado las morales, para otorgar al hombre el respeto que al derecho le merece y que lo hace sentirse seguro en su persona.

En este marco individual y de consideración social, hemos visto con asombro y pena que en nuestra entidad se ha suprimido, de repente y sin mayor justificación, el delito de injurias, con lo que queda el ciudadano a merced de la humillación, el desprecio, la burla, el escarnio, la falta de respeto y, claro, viene la mortificación.

Saber que con una multa el estado pretende reprimir la injuria y prevenirla, es altamente doloroso, pero con toda claridad se observa que esa sanción en nada reparará el

daño causado, y el individuo irrespetuoso, bajo, aoez, una y mil veces atacará, sabiendo que con una módica suma de dinero se lavará su falta.

Claro está que hay cierto tipo de expresiones que causan ofensa, y que quizá no fuera necesario elevarlas como injurias, y que sí podrían ser calificadas como faltas administrativas; pero aquellas que son graves, que traen descrédito, que producen hondo malestar, que colocan en situación de vergüenza, que lo hacen perder reconocimiento y respeto, que pueden repercutir, incluso, con los miembros de la familia, ésas no pueden quedarse sin sanción ya que el orden social se ha alterado, afecta a personas, provoca casi siempre escándalo y, a veces, conduce a delitos mayores, incluso al homicidio.

Esas conductas hay que evitarlas, prevenirlas, castigarlas ( obviamente, con penas privativas de libertad, pero leves), para corrección del que profirió las injurias, para tranquilidad de la sociedad y cierta creencia de la víctima que el hecho delictivo no se repetirá.

Trataré de explicar el error del legislador al suprimir este delito y, buscaré las bases para su reintegración al Código Penal.

Es un trabajo académico, pero con la pretensión de apoyar al individuo en sus valores internos y evitar el quebrantamiento del orden social.

**CAPITULO I**  
**EL HONOR Y SUS FORMAS**

**1.1 Motivo de su estudio.**

**1.2 Protección de la personalidad.**

- a) Concepto de Honor.
- b) Criterios de Honor.
- c) Sentido objetivo y subjetivo del Honor.

**1.3 Denominaciones que suelen confundirse con el Honor.**

- a) Honra.
- b) Dignidad.
- c) Decoro.
- d) Pundonor.
- e) Reputación o fama. La Consideración.

**1.4 Problemática de una definición completa.**

**1.5 El Honor y el Decoro.**

**1.6 El derecho al Honor.**

**1.7 Fundamento de los delitos contra el Honor.**

## **1.1 MOTIVO DE SU ESTUDIO.**

Dado que el hecho delictivo en estudio, las injurias, siempre ha sido considerado como un delito contra el honor, es preciso hacer una clara explicación de este cuestionario valor que tomado como sinónimo de otros vocablos similares, suele confundirse con ellos, desvirtuando la intención del legislador.

## **1.2 PROTECCIÓN DE LA PERSONALIDAD.**

El hombre, persona antes que sujeto de atributos, es un ser vivo dotado de múltiples elementos físicos y anímicos, morales o espirituales.

Los elementos espirituales le son inherentes, son suyos, le pertenecen y nadie tiene derecho a lesionarlos.

Dentro de estos elementos está incuestionablemente el honor: virtud, principio o atributo que realza la valorización que se da al propio individuo.

### **a) CONCEPTO DE HONOR.**

Viene del latín honor, que tiene la misma raíz que honestus. El hombre es el interger vitae aceleris que purus (de vida íntegra y limpia de maldades). Horacio habla de "decoro", del latín "decororum" (que conviene, que bien se adapta) es forma relativa de decoro o de uso. De la misma raíz proviene decencia y dignidad; todos estos términos manifiestan conveniencia de actos o de cosas. El diccionario de la Lengua Castellana establece que por honor debemos entender la "Cualidad Moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto al prójimo y de nosotros mismos". También

puede tomarse como "Gloria o excelente reputación que sigue a la virtud, al mérito a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea". (1)

Carrara, al referirse al honor, lo vincula a tres conceptos:

- 1ro. "El sentimiento de la propia dignidad.
- 2do. La estima o buena opinión que los otros tienen de nosotros.
- 3ro. La potencia inherente de una buena reputación de procurar ciertas ventajas materiales". (2)

Nos dice dicho autor que " El sentimiento de nuestra dignidad es el contenido primario de la idea del honor". En cuanto al segundo concepto, sostiene que la lesión en la estima o reputación ante los demás es lo que, comúnmente se define como la opinión que los otros tienen de nuestras buenas cualidades, sea del alma, sea del cuerpo.

Por último, haciendo alusión al tercer concepto, sostiene que la privación de ciertas ventajas implicarían relación directa en cuanto al buen nombre; o sea, como alude el susodicho concepto, es presentada como mera potencia y como realidad verificada. Como potencia es inherente a todas aquellas formas de delitos contra el honor en las cuales se expresa el segundo efecto aludido, ya que en las variadas combinaciones de los casos humanos, el descrédito ocasionado tenga como consecuencia la pérdida ulterior de otros bienes deseados por nosotros.

---

(1) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1970. Citado por Moreno Antonio P., Derecho Penal Mexicano, 2da. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1968. p.27.

(2) CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Editorial Temis, Bogota 1957. Citado por la Revista Jurídica. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Tucumán, 1962. p.210.

Fontán Balestra, "Nos habla en su tratado acerca del honor eterno, que éste es el juicio que lo demás se forman de nuestra propia dignidad". (3) Este juicio puede ser exacto o equivocado. Y en cuanto al honor subjetivo que es el sentimiento de la propia dignidad, puede ser positivo o negativo.

Maggiore, expresa que el "Honor es la estimación debida del hombre por sus prendas morales, (honradez, integridad, virtudes, carácter, ingenio, etc.)".(4)

Parece a simple vista que Maggiore únicamente está tomando en cuenta el aspecto subjetivo, pero el ejemplificar el mismo, sin querer está haciendo referencia al otro aspecto, o sea al objetivo.

Sebastián Soler, "Manifiesta que el concepto del honor, tanto en su contexto vulgar como en el sentido jurídico, se refiere en su forma a lo social, asumiendo esa valoración diversos aspectos. Para Soler, el concepto subjetivo del honor implica la consideración de éste, en primer lugar como una autovaloración, esto es, como el aprecio de la propia dignidad, como el juicio que cada cual tiene de sí mismo, se siente o no honrado o deshonrado". (5)

El tratadista Worms, radicalmente se opone a que exista un derecho al honor, y así "Nos dice que el derecho al honor no existe, que el no constituye un bien jurídico que pueda

---

(3) FONTÁN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. (parte especial). Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Octava Edición. Citado por Soler Sebastián, Derecho Penal. Argentina 1967. p.192.

(4) MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Editorial Temis, Bogotá, 1955. Citado por Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal, (Leyes Penales anotadas), Buenos Aires 1953. p.226.

(5) SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, Argentina, 1967. Citado por Moreno Antonio P., Ob. Cit. p.171.

exigir y obtener la protección de la ley, debiendo tutelar ésta la personalidad moral del individuo que es la que sufre lesión con los delitos de que se trata". (6)

Cuello Calón, "Nos expresa que en la idea del honor deben distinguirse dos aspectos: el subjetivo y el objetivo; en cuanto al primero, refiérese al sentimiento de la propia dignidad moral nacido de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral. En cuanto al aspecto objetivo está representado por la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. Aquel es el honor en sentido estricto y ésta es la buena reputación". (7)

Hemos de observar pues, que casi todos los tratadistas admiten categóricamente los aspectos que consideran ellos importantes, para estructurar los delitos contra el honor; o sea, que tanto el aspecto subjetivo, considerado a la manera de Carrara, como el sentimiento de nuestra propia dignidad; como el aspecto objetivo, o sea la estima u opinión que los demás pueden tener de nuestra personalidad, deben ser tomadas en cuenta para su integración; aunque estos dos aspectos no se encuentran siempre unidos, es decir, no aparecen juntos en la escena criminosa, ya que como manifiesta Juan P. Ramos, "Un hombre puede no tener el más mínimo concepto de dignidad o decoro, pero sin embargo, a través de hechos realizados aparenta ser un perfecto caballero; no siendo así, en viceversa, en cuanto a la reputación". (8)

Pero a pesar de todo esto, la Ley penal considera como unidad el honor, el cual tiene en cuenta para su protección. Por lo que casi en todos los códigos del mundo insertan en su

(6) WORMS, René. Los Delitos contra el Honor. Citado por Garrido Montt, Mario. Carlos E. Gibbs A, Santiago de Chile, 1963. p.17.

(7) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Busch Casa Editorial, S.A., Barcelona 1980, Décima Cuarta Edición. p.680.

(8) RAMOS, Juan P. Los Delitos contra el Honor. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2ª Edición, 1958. p.19.

capitulado los delitos contra el honor, pero pocos son los que presentan bien diferenciados éstos, pero a pesar de esto protegen el honor con una mayor o menor eficacia.

Después de analizado lo anterior, debemos considerar que el concepto de honor ha sido cambiado con el devenir del tiempo; así algunos pueblos tendrían a la formación de una conciencia de respeto a la moral y al orden jurídico, que en verdad aparecerían a nuestros ojos como un ejemplo de puritanismo inverosímil; faltas que en estos tiempos nos parecían leves, aumentaban el suplicio supremo y el honor de los hombres aquilatados bajo los preceptos de la conveniencia pública y de la salud social; estaba unido a sus méritos, reconocidos fundamentalmente en función con sus relaciones al estado.

El honor es un bien jurídico que la organización política de los estados protege, casi siempre, con sanciones de carácter penal, porque todo individuo tiene derecho a la inviolabilidad de su personalidad moral, auténtica y presunta.

#### **b) CRITERIOS DEL HONOR.**

El honor es un bien jurídico de naturaleza especial. No interesa a los hombres en la misma intensidad y con la misma unanimidad que los demás bienes jurídicos. El bien jurídico de la integridad corporal y el bien jurídico del patrimonio afectan, casi por igual, a todos los individuos. Las leyes que los amparan establecen penas graves para las lesiones que ellos pueden sufrir. Son, por lo general, minuciosas y estrictas, porque los hombres se defienden o previenen los males futuros que pueden acontecer a nuestro cuerpo o a nuestra fortuna.

En la defensa del honor no sucede lo mismo. Algunos consideran al honor como el mayor bien de la vida, a punto tal que prefieren la muerte antes que perderlo otros lo

aprecian solamente en lo que tiene de útil para la convivencia social, dentro de las normas morales que todavía rigen la conducta de los pueblos civilizados.

Para algunas tendencias y morales contemporáneas, el honor es un simple perjuicio que debe desaparecer muy pronto, porque la mayoría de los seres humanos no escapa de sentirlo ni de comprenderlo, ni merece ser poseído por el hombre.

Por estas circunstancias, la Ley, al proteger penalmente el honor de los individuos, lo hace de una manera que no siempre responde a la gravedad que su lesión puede revestir. Para lo hombres más honrados, la hace sobre la idea de que el honor es como un elemento decorativo de la vida social, porque no lo lleva, ni lo siente en sí mismo, como un sentimiento director de la conducta. El hurto o la defraudación de una parte pequeñísima del patrimonio, el más mínimo debilitamiento de la salud, son reprimidos con penas muy graves.

En cambio, el más terrible y doloroso ataque al honor, un hecho falso que se nos atribuya, haciéndonos perder en la sociedad la reputación que gozamos, tienen en la ley penas insignificantes, que a veces pueden ser nada más que el pago de una multa, sin tener en cuenta, para nada, que si se roban mil pesos a un multimillonario, o si se infiere a un hombre ocioso y de malas costumbres una lesión que tarde más de un mes en curarse, no se produce ningún mal de verdadera trascendencia individual o social; en tanto que si se lesiona con una injuria infame el honor de una mujer honesta o de un hombre público, se produce un mal, que no solamente puede durar la vida entera, sino que también hiere, en lo más íntimo del individuo, un sentimiento de la propia dignidad u honra, que en algunos es tan fuerte y real como el amor de padre, y en muchos considerablemente tan grave como el más grave de los ataques que lleguen a sufrir en su integridad corporal o en su patrimonio.

El honor es un sentimiento valorado e interpretado muy diferentemente por los seres humanos; a punto de tal que, en sus formas elevadas, parecería que sólo una parte de éstos lo tuviera.

### **c) SENTIDO OBJETIVO Y SUBJETIVO DEL HONOR**

En Italia se comentó, con motivo del proyecto de Código Penal que hoy rige en esta Nación, que: El honor, en sentido lato, representa un bien individual, de carácter inmaterial, protegido por la ley para permitir al individuo la manifestación de su propia personalidad moral y que encierra en sí una doble noción.

Considerando en sentido subjetivo, el honor se identifica con el sentimiento que cada uno tiene de su propia dignidad moral, indicando de ese modo, la suma de valores morales que el individuo se atribuye a si mismo; precisamente, lo que por lo común se designa como honor en sentido restringido.

Considerando en cambio, en sentido objetivo, el honor es la estimación o la opinión que los demás tienen de nosotros. Representa pues el patrimonio moral que deriva de la consideración ajena y que se define por un término claramente comprensivo, con la palabra reputación.

### **1.3 DENOMINACIONES QUE SUELEN CONFUNDIRSE CON EL HONOR**

Para precisar debidamente el concepto del honor, examinaremos este atributo y lo compararemos con otros que podían asemejarse.

**Honor: "Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto al prójimo y de nosotros mismo". (9)**

**a) HONRA**

**"Estima y respeto de la dignidad propia, buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito".**

**b) DIGNIDAD**

**"Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse".**

**c) DECORO**

**"Pureza, honestidad, recato".**

**d) PUNDONOR**

**"Estado en que, según la común opinión de los hombres, consiste la honra o crédito de uno".**

**e) REPUTACIÓN O FAMA**

**"Opinión que las gentes tienen de una persona". En la idea de reputación está incluida la "consideración" que es el término preferentemente usado en algunos países como Francia.**

---

(9) MORENO, Antonio P. Ob. Cit. p.271.

**La diferencia entre honor y reputación, de acuerdo con el criterio francés, puede ser notada claramente en este párrafo de Grellet Dumazeau, "El honor se refiere a la persona, emana de ella, y puede no tener en cuenta la opinión (ajena). La reputación o consideración es exterior, llega de afuera, y nace de los méritos que se tienen" (10)**

El honor es un sentimiento que nos da la estima de nosotros mismos por la conciencia del cumplimiento de un deber. La consideración es un homenaje que rinden los que nos rodean a nuestra posición en el mundo. Un hombre considerado puede carecer de honor, un hombre de honor puede carecer de consideración. Poner en duda su crédito es atacar su consideración.

Basado en estos principios, un autor francés, Barbier, ha podido decir, resumiendo los criterios represivos de todos los códigos que se han dictado en el mundo de los siglos XIX y XX, que " La imputación (contra el honor) debe ser considerada en sí misma, con abstracción de sus resultados y de la persona que se pretende víctima de ella. El tribunal debe tener en cuenta, para determinar si hay o no delito, no si el hecho imputado ha producido una lesión sino si era de naturaleza tal que pudiera producirla". (11)

Aquí Barbier se está refiriendo al concepto de reputación o consideración, en el sentido francés. En efecto, el honor interno, el honor como sentimiento, que dirige los actos y la conducta de una noble vida humana, puede ser ofendido, pero no puede ser arrebatado, porque la ofensa no quita a nadie de su propio honor, cuando éste existe en el significado espiritual de la palabra. Sólo el honor externo, objetivo, puede ser destruido además de ofendido.

---

(10) DUMAZEAU, Grellet. Ob. Cit. Citado por Ramón, Juan P. p.16.

(11) BARBIER, Francés. Ob. Cit. Citado por Ramos, Juan P. p.16.

#### 1.4 PROBLEMÁTICA DE UNA DEFINICIÓN COMPLETA.

Como se ve, el diccionario explica los diversos conceptos mezclados sus acepciones. Es natural, una cosa es el sentimiento interno y subjetivo del honor, que sólo a cada uno de nosotros pertenece, y otra el elemento externo, objetivo, constituido por la opinión ajena que se tiene de nosotros.

El honor es la conciencia cabal de los que se llama dignidad. El honor está en el sentimiento, no en las palabras con las cuales se lo expresa o afirma. Nada tiene que ver con la cuna ni la fortuna, con la educación o la posición social.

Pero aún en el hombre en que es más admirable como sentimiento vivo, que rige la totalidad de sus actos, jamás deja de estar en relación estrechísima con la opinión que merece a los demás hombres, esto es, en su reputación propia.

Portalis, dice de esta última: "Un ciudadano tiene tres clases de reputación que conservar: la reputación de propiedades, la reputación de virtud y la reputación de que ataca la propiedad de un individuo, porque la reputación de propiedad es la más importante para el hombre que vive entre los hombres. Las injurias que atacan la reputación de virtud, por ser menos rigurosamente necesarias, tienen menor gravedad. Las leyes se encargan de castigar los delitos, pero no pudiendo encargarse de castigar los vicios, ellas suponen que los hombres se harán justicia así mismos castigando a los culpables con la vergüenza y el desprecio. Sin embargo, esa censura debe tener límites. Degenera en delito cuando, por la atrocidad de los hechos y el furor de las declaraciones, se revela más bien el designio de perjudicar que el de corregir. En cuanto a la reputación del talento y el mérito, puede ser atacada libremente. Este es el objeto de la crítica, muy distinta de la sátira. Pero los matices entre estas dos cosas son tan delicadas, a menudo tan imperceptibles, que es

menester referirse exclusivamente al gusto del público. Lo que hiciere la reputación del talento y el mérito, es un obstáculo para la gloria y ofende el orgullo a la vanidad, más la gloria es un bien que la opinión distribuye y que las leyes no tienen poder de garantía". (12)

### 1.5 EL HONOR Y EL DECORO.

Numerosos tratadistas hacen diferencia entre el honor y el decoro. El decoro encierra la suma de valores físicos, morales e intelectuales de un individuo. La distinción tiene su origen en que el honor comprende, en forma exclusiva el conjunto de valores morales que una persona se atribuye o terceros le atribuyen y el decoro, como se ha expresado, las cualidades intelectuales, sociales y físicas. Decir que una mujer es depravada, que es amoral, es atentar a su honor; decirle que es fea, que carece de inteligencia, es atentar a su decoro.

Con respecto al decoro, los autores distinguen entre un decoro objetivo y otro subjetivo. El decoro subjetivo está constituido por aquellas cualidades intelectuales, sociales y físicas que un ser se atribuye a sí mismo; el decoro objetivo es semejante a la reputación y en la práctica se le confunde, pues lo forman los conceptos que sobre el intelecto, comportamiento social o cualidades físicas tienen los terceros respecto de un individuo.

También se hace distinción entre el decoro intelectual, social y físico. El decoro físico se refiere a las cualidades corporales de una persona; decirle a alguien cojo, manco, desgarrado, etc., son ofensas que afectan a este decoro. El decoro intelectual alude al conjunto de cualidades psíquicas, el talento, habilidad o inteligencia; se atenta a este decoro cuando se atribuye torpeza, incapacidad, tontería a una persona. El decoro social

---

(12) PORTALIS. Ob. Cit. Citado por Ramos, Juan P. p.17.

comprende aquellas cualidades que el individuo tienen en su trato con los que lo rodean, la forma de convivir.

A mi modo de ver, la distinción entre honor y decoro no merece consideración legal, en el hecho no se ha tomado en cuenta. Algunas legislaciones, como la de Italia, la ha considerado en forma parcial. En efecto, se acostumbra a hablar de decoro cuando se trata de decoro subjetivo, el decoro objetivo es comprendido por la unanimidad de los autores en la reputación.

La legislación italiana ya citada ha establecido que la injuria, delito que sanciona los atentados al honor subjetivo, consiste en todo ataque al "honor" o al "decoro", en ambos casos sólo se refiere al honor y decoro subjetivos, mientras que cuando define la difamación-delito que reprime las ofensas al honor objetivo habla de reputación, por cuanto este término comprende el decoro objetivo sin que sea necesario mencionarlo específicamente.

## 1.6 EL DERECHO AL HONOR

El honor tiene una naturaleza especial, como hemos expuesto, es de elaboración psíquica, se forma en la consecuencia del sujeto del bien en el caso del honor subjetivo, y en la conciencia de los demás en el caso de la reputación. De modo que para que una persona tenga Honor debe tener por lo menos conciencia de sí. Para que pueda ser titular de una reputación, debe haberse relacionado con la sociedad en donde se encuentra, para que se forme un criterio respecto de su persona. Estamos de acuerdo en considerar el honor en su doble aspecto como inherente a la personalidad humana, como hacen numerosos autores, pero lo limitamos a la personalidad consciente. Un enajenado puede tener reputación, pero no honor subjetivo. Un recién nacido no tiene honor subjetivo, ya que es imposible

concebir que pueda tener un concepto de su propia dignidad; además generalmente carece de reputación, ya que la misma se forma cuando un individuo actúa en un medio determinado, cualquiera que sea el mismo.

Por lo dicho, pensamos que debido a la naturaleza especial del bien en estudio, existen personas que no están en posesión del mismo, sea por condiciones psíquicas, por su edad o por otras circunstancias, atentar a la personalidad moral de un ser que carece del honor. El derecho no puede permitir el desprestigio de un ser humano, aunque se trate de un niño o un enajenado, pero tampoco se debe justificar la sanción expresando que se protege un honor que en la materialidad no existe, y que viene a ser precisamente el fundamento del delito.

La ley pretende, como objetivo esencial, establecer un orden determinado en la sociedad sobre el cual rige.

Este ordenamiento comprende diferentes campos, y entre ellos la protección del ser humano en su aspecto integral como persona física y moral. La vida en sociedad se debe precisamente a la necesidad inherente a los seres humanos de convivir, necesidad que obliga al hombre a mantener relaciones con los demás hombres, al trato de unos y otros. Para que este objetivo social se pueda cumplir en forma eficiente se requiere que en estas relaciones se mantenga cierta armonía, cierto equilibrio, que se traduce en la obligación de todo individuo de respetar a los demás, de tratarlo en forma digna.

El derecho debe garantizar el cumplimiento de esta obligación. Cuando los miembros de una colectividad dejan de respetarse, se produce como triste resultado la anarquía, el desorden y la desorganización, que no es sino un índice de la imposibilidad de la vida común y el principio de desintegración de la comunidad. Por ello, es de vital

importancia esta obligación que pesa sobre todos los componentes de un conglomerado humano de mantener una consideración mutua en el trato recíproco, sin que se requiera previamente establecer si esta en posesión de un honor o reputación determinado que haga merecer dicha consideración.

En la misma forma como se exige el respeto a su libertad, a su patrimonio, como único medio de que funciona y se desarrolle en forma normal la convivencia, es necesario que se respete como ente moral, sea o no el individuo acreedor de este respeto, vale decir cualquiera sea el concepto que el individuo tenga de sí mismo o los terceros tengan de él.

El sólo hecho de que los componentes de una sociedad vivan en comunidad de intereses que los obliga a relacionarse, les impone la necesidad de considerarse y mantener un trato digno. Esta necesidad se traduce en un vínculo jurídico compuesto por el derecho de cada individuo para exigir un comportamiento digno de respeto de su persona y en la obligación recíproca de respetar a los que lo rodean. A este vínculo jurídico es lo que hemos denominado "derecho al honor", considerándolo desde su aspecto activo.

Estimamos que el "derecho al honor" es un derivado del derecho a la vida. Todo individuo, por el hecho de existir y vivir en sociedad, cualquiera que sea su edad, sexo, estado mental, condición moral, etc., es acreedor del derecho indicado. Para ser titular del mismo sólo se exige la condición de ser miembro de una comunidad.

Por nuestra parte, sostenemos que este "derecho al honor", o sea, la facultad que tiene todo componente de la sociedad para exigir de que se le respete, es el bien jurídico que en esencia ampara los delitos en estudio. Lo dicho se fundamenta en las observaciones realizadas con anterioridad.

Hemos expuesto que la ley, ante un ataque al honor subjetivo, sanciona al autor del mismo, aunque no haya logrado su objetivo, o sea exige solamente que el ofensor haya perseguido ofender a la víctima, aunque en el hecho no lo haya logrado.

En el caso de las personas que carecen de honor subjetivo y objetivo, o de uno o de otro, como ocurren con un recién nacido, con un deshonesto, siempre son titulares del "derecho al honor". De modo que los atentados que en su contra se perpetren, que no puedan lesionar el honor o la reputación de los nombrados por cuanto que no están en posesión de ninguno de estos bienes por su condición especial, en todo caso deben ser castigados ya que constituyen un atentado al derecho y al honor. Constituyen un atentado a este derecho por cuanto el autor del agrario no ha guardado la consideración debida, el tratamiento digno que puede exigir todo ser humano en su calidad de tal y como componente de la sociedad.

Un recién nacido, Como hemos expresado, no puede tener honor, por cuanto carece de la facultad de razonar, de percibir su personalidad moral; en consecuencia, tampoco puede tener un concepto de si mismo, de su valor. También carece de reputación, pues esta se gana al relacionarse con otros seres, es en parte el reflejo de la conducta, del modo de ser de un individuo. Es difícil concebir que alguien que principia a existir pueda ya inspirar ideas y opiniones en aquellos que lo rodean.

Procede preguntarse cual es la causa, y no queda otra explicación que el castigo corresponde a la infracción obligación que pesa sobre los miembros de la sociedad de respetar a los demás, pues se esta vulnerando el "derecho al honor", del cual también es acreedor un niño. Como hemos afirmado con anterioridad, el derecho al honor es un derivado del derecho a la vida, de modo que un niño en la misma forma como puede exigir

que se vele por su integridad física, puede exigir que la sociedad en que comienza a vivir le respete como ente moral.

El "derecho al honor" es una institución diferente al honor. El honor está formado por el concepto que un hombre tiene de sí y la valoración que los terceros hacen de él; el derecho al honor es la facultad que tiene todo ser para reclamar un tratamiento digno. El derecho al honor no presupone la existencia de un honor determinado, pues bien puede ocurrir que el acreedor del derecho carezca de honor.

El principal papel de la ley, en esta materia es la protección de este derecho particular que hemos denominado "derecho al honor", derecho del cual son titulares todos los componentes de la sociedad por el sólo hecho de existir. Una protección adecuada a este bien traerá como consecuencia lógica, la protección del honor mismo.

#### 1.7 FUNDAMENTO DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

Una de las características más importantes del hombre es su sociabilidad, su tendencia a relacionarse, a unirse, a convivir, a participar con los demás en toda actividad de mejoramiento, de subsistencia, de apoyo y logro de fines comunes. El hombre es sociable por naturaleza, ésta le impone necesidades que sólo la vida en sociedad le permitirá satisfacer. La sociabilidad es algo inherente a la naturaleza humana y común a todos los hombres sin distinción de razas ni de pueblos. El hombre integra la sociedad, pero esto lleva al nacimiento de deberes que en su conjunto se denominan moral social. A esta moral los tratadistas escolásticos dividen en cuatro grupos: el 1º., donde se encuentran los deberes graves hacia nosotros semejantes; el 2º., contienen los deberes que se tienen con los familiares; el 3º., encierra deberes recíprocos entre gobernantes y gobernados; y el 4º., que

trata sobre los deberes hacia las otras naciones. De estos cuatro grupos, el más importante es el primero, por la relación que representa con nuestro tema que estamos examinando.

Cada hombre tiene derecho a no ser estorbado en alcanzar los fines que persigue en la vida; de tal modo que a dichos derechos corresponde el correlativo deber frente a los demás hombres, de respetarlos, de no interferir en su esfera íntima, en su honor. Este atributo ha variado en su evolución, dadas las transformaciones culturales de los pueblos.

Desde que un individuo nace, ya posee su derecho a ese respeto de su intimidad, ya que no alcanza su total desarrollo intelectual, ya se encuentra protegido por los que gufan su vida. Posteriormente, cuando alcanza la integridad de su raciocinio le aparece un sentimiento psíquico de la propia dignidad, que brota de su ser por la misma naturaleza humana.

Factores múltiples existen que crean el ambiente propicio para el desarrollo de ese sentimiento, tales como la educación, el medio, la religión, la familia y el patrimonio.

En algunas etapas de la historia hemos notado que no todos debían de gozar de ese atributo de la honorabilidad; éste sólo era gozado por los nobles, aunque podía haber injuria de esclavo ya que ella no era privativa de esa honorabilidad.

Afirma además Castro, "Que el honor en el noble es innato y sólo de él es patrimonio. Esta concepción privó en los siglos XVI y XVII. Piensan que sólo los nobles o hidalgos tienen honor". (13)

---

(13) MARTÍNEZ DE CASTRO. Derecho Penal Mexicano. Citado por Jiménez Huerta Mariano. Editorial Porrúa, S.A., 3ª Edición, México 1978.

**Lope de Vega, "En sus obras de teatro, concede la mayor importancia a valores como la fama, la honra, la opinión, sobre otros como el amor y el patrimonio". (14)**

**En los tiempos modernos, el honor se extiende a todos los seres humanos; se ha desvinculado del concepto soberbio, altivo y orgulloso que privó en ciertas épocas. Ahora se ha cambiado por el respeto que merece cualquier persona, en cualquier lugar o circunstancia; y tan digno de su cuidado es que en los últimos tiempos siempre había sido materia de protección jurídica.**

**El honor existe en función de la dignidad, y se desprende del derecho de todo hombre a su intimidad, privacia que es inherente a todos y que exige el respeto para las más adecuadas relaciones sociales.**

**Por las razones expuestas y quizás muchas más, se han estudiado las conductas que violan ese sentimiento de valoración íntima, de aprecio interno, que encienden al hombre, lo lesionan en sus principios y en general, perturban la vida social. Esas conductas consideradas ilícitas, se les llevó a la categoría de antisociales, de delitos, con las sanciones y consecuencias que estos hechos originan.**

**Como ya señalaremos en otro capítulo de este trabajo, el Código Penal de México de 1871 agrupó en el título III del Libro Tercero bajo el rubro de "Delitos contra la reputación" las infracciones en examen. Empero, en el Código de 1929, se sustituyó dicha denominación por la de "Delitos contra el honor" (Libro Tercero, Título XVIII ) que es la que también preside el título XX del Libro Segundo del Código Penal vigente.**

---

(14) LOPE DE VEGA. Ob. Cit. Citado por Jiménez Huerta Mariano. p.17.

El Código Penal de Martínez de Castro instituyó tres tipos penales para proteger el honor: injuria, difamación y calumnia. El Código de 1929 siguió, en lo primordial, el mismo sistema, aunque introdujo en un capítulo especial denominado "De los golpes y de otras violencias físicas simples" otras figuras delictivas que en el Código de 1871 aparecían en el Título Segundo relativo a los "Delitos contra las personas", así como también incluyó en otro capítulo especial, intitulado "Del Duelo", las disposiciones que el Código del 71 también contenía en Título relativo a los "Delitos contra las personas". El Código Penal de 1929 procedió así impulsado por la intuición ajurídica de sus redactores, quienes creyeron conveniente agrupar dentro del título cuanto se relacionase de una manera u otra con el honor, como lo prueba la denominación "De los delitos relativos al honor" que aparece como rubro del Título XVIII, en vez del de "Delitos contra la reputación" o "Delitos contra honor" empleados con mucho mejor técnica en los Códigos de 1871 y 1931, respectivamente.

El vigente Código Penal, antes de la reforma de 1985, si bien eliminó al absurdo capítulo relativo al duelo, conservó en el Capítulo I Título Vigésimo las formas típicas denominadas "Golpes y otras violencias simples", no obstante que las mismas no son, en realidad, otra cosa que verdaderas injurias de hecho y, por tanto, era innecesario destacarlas, cual si fueren tipos específicos, en un capítulo especial.

Notoria vinculación existe entre los delitos de injurias, difamación y calumnia, la cual aunque no está expresada de un modo manifiesto en los artículos del Código relativos a los "Delitos contra el honor", resalta cuando se estudian dogmáticamente dichos preceptos y se reconstruye el sistema del Código. La injuria es el tipo más claro de los delitos contra el honor. La difamación, un tipo especial y agravado por la modalidad de la lesión y la mayor trascendencia que la ofensa reviste. La calumnia, un calificado tipo especial, de

naturaleza bastante ofensiva, pues al propio tiempo que lesiona más intensamente el honor del calumniado, es ofensiva, efectiva o potencialmente, a la recta administración de justicia.

**CAPITULO II**  
**DELITOS CONTRA EL HONOR**

**2.1 Consideración General.**

**2.2 Golpes y otras Violencias Físicas.**

- a) Antecedentes.
- b) Elementos.
- c) Golpes y violencia a una ascendiente.
- d) Queja del ofendido.
- e) Derecho de corrección.
- f) Comentario.

**2.3 La Difamación.**

- a) Etimología.
- b) Concepto.
- c) Elementos.
- d) Pruebas.
- e) Casos sin sanción.

**2.4 La Calumnia.**

- a) Concepto y caracteres.
- b) Clases.
- c) Penalidad.
- d) Error en la denuncia.
- e) Absolución del Calumniado.
- f) Juicio pendiente.
- g) Disposiciones comunes para los delitos de injuria, difamación y calumnia.
- h) Comentario a estas disposiciones.

## **2.1 CONSIDERACIÓN GENERAL**

Con el objeto de expresar una idea más completa sobre los delitos considerados por el Código Penal como "Contra el Honor" analizaremos, aunque en una forma no muy detallada, a los delitos de golpes y otras violencias físicas simples, que también fue suprimido del Código Penal, y los de difamación y calumnia, que resistieron la fuerza derogatoria del legislador y que continúan su vigencia, como también la deberían seguir teniendo los que indebidamente fueron suprimidos, entre ellos el que es materia de nuestro estudio, la injuria. Siguiendo el mismo orden que trataba el Código de la materia, nos referiremos primero al delito de golpes y otras violencias físicas simples, posteriormente al de difamación, luego al de calumnia, y dejar para capítulo aparte el de injurias, tema esencial de nuestro trabajo.

## **2.2 GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS**

### **a) ANTECEDENTES**

Este delito que siempre existió en los Códigos Penales Mexicanos, también ya fue suprimido del Código Penal, aduciendo el legislador que no causaban mayor agravio a los bienes tutelados por el orden normativo, y que por lo tanto no eran susceptibles de sanción penal, sino de otra índole. Estos hechos derogatorios del Código Penal, a todas luces resultan improcedentes, ilógicos y fuera de toda razón jurídica, sobre todo, social, ya que como observamos al anunciarlos, entrañan severas violaciones al orden y notorio perjuicio individual, trascendente y provocador de otras conductas, quizás éstas violentas y más graves.

**Indicaba el artículo 344: "Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a trecientos pesos:**

- I. Al que, públicamente y fuera de riña, diere a otra una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara.**
- II. Al que azotarse a otro por injuriarle.**
- III. Al que infiera cualquier otro golpe simple.**

**Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.**

**Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar la caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente".**

#### **b) ELEMENTOS**

**Los elementos de este delito eran:**

**1. El golpe, que tenía que ser público, no en riña o pleito, en forma de bofetada o puñetazo, con látigo o cualquier golpe en la cara.**

**2. El animus injuriandi, es decir el ánimo de causar desprecio o humillación a otro, en su reputación o en su dignidad. Para la existencia del delito no se requiere la afectiva obtención de estos extremos, es decir, la afectación a la reputación del ofendido; basta la posibilidad de que ocurra, ya que se atiende al móvil y no al resultado.**

### **c) GOLPES Y VIOLENCIA A UN ASCENDIENTE.**

El artículo 345, también derogado, establecía: "En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior la prisión podrá ser hasta de tres años, cuando los golpes y las violencias simples se infieran a un ascendiente".

La razón lógica para que la sanción fuera mayor, es evidente.

Los golpes o violencias físicas cometidas por un descendiente (hijo, nieto o bisnieto) a un ascendiente (padre, abuelo o bisabuelo), reflejan que el golpeador carece de todo principio moral familiar, ya que es inconcebible y a veces hasta monstruoso saber de esa falta cometida contra quienes deben representar el mayor respeto, cariño, dedicación y atención. Será más grave el delito cuando se cometa con plena intención de ofender a la víctima.

Resultaba difícil de admitirse el hecho de que el Código sólo consideraba agravante en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 344 y no de los previsto en la fracción III, ya que la situación del agresor respecto de su ascendiente es la misma y también existía la intención delictuosa.

### **d) QUEJA DEL OFENDIDO**

El artículo 346 del Código señalaba: "no se podrá proceder contra el autor de golpes o violencia, sino por queja del ofendido, a no ser cuando el delito se cometa en una reunión o lugar público".

En términos generales, los delitos contra el honor sólo se persiguen por querrela de parte, o sea que debe cumplirse con esta norma para que se pueda perseguir el delito.

Esto se debe, desde luego, a que el honor es un valor estrictamente personal del agraviado, y la ley respeta su voluntad de querer que se persigan esos actos que le afectan.

El caso de excepción que se indica, era sólo para los hechos previstos por la fracción I del artículo 344, pero si el bien que se protege por la ley es el mismo, no había razón para establecer ese caso de excepción. Los Códigos Penales de 1871 y de 1929, señalaban mayor pena si la ofensa era en público, lo que nos parece era más adecuado.

#### **e) DERECHO DE CORRECCIÓN**

El artículo 347 del Código prescribía que: "Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles".

Este artículo disponía algo innecesario, ya que si el Código Civil otorga derecho a los padres para corregir a los menores de edad bajo su patria potestad, es por el bien futuro de estos menores y no con la intención, al golpear, de ofender a quien recibe la violencia física.

#### **f) COMENTARIO**

Más que cualquier otro de los delitos que comentaremos, el de golpes nos parece inconcebible se haya ordenado su desaparición; es una verdadera lesión física que sumada a la ofensa, a la vergüenza, coraje, etc., causa un daño indudable, que con una ligera multa jamás se atenuarían las consecuencias.

Reafirmamos que tampoco este delito debió haberse derogado, era una protección a un derecho humano, a su integridad y a su dignidad.

## 2.3 LA DIFAMACIÓN

### a) ETIMOLOGÍA

Según el maestro Antonio Moreno, el prestigiado autor Francisco Carrara señala en su "Programa": "Que el vocablo difamar, en su etimología, derivada del lenguaje griego, no expresa la idea que en la actualidad le asignamos, de "quitar la fama", <sup>(15)</sup> sino que quiere decir divulgar cualquier hecho, y que otros autores indican que su significado natural es de carácter positivo o benéfico, y sólo excepcionalmente se aplica a la divulgación de cosa deshonante". Añade al maestro Moreno que el vocablo difamar se tomaba con la aceptación que hoy se da a la palabra "Famoso", por lo que en la antigüedad prevaleció el sentido positivo sobre el negativo o malo. Actualmente, difamar se usa en el sentido malo o perjudicial.

En la magnífica obra "Nuestra Ley Penal" del maestro Demetrio Sodi, "Se expresa que la difamación aparece en el Derecho Romano hasta la época imperial, y que los juristas del siglo XVI fueron los que ya usaron la palabra difamación en el vocabulario jurídico".<sup>(16)</sup>

---

<sup>(15)</sup> MORENO, Antonio P. Ob. Cit. p.279.

<sup>(16)</sup> SODI, Demetrio. Nuestra Ley Penal. Citado por Moreno, Antonio P., Ob. Cit. p.279.

## b) CONCEPTO

En la antigua legislación francesa no se encuentra el concepto "difamación". En la etapa histórica de la revolución Francesa se uso ya con el sentido debido.

El Código Penal Mexicano de 1871, en su artículo 642 ya invoca que: "La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otro de un hecho cierto o falso, determinando o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, o exponerlo al desprecio de alguno.

El artículo 1033 del Código de 1929 la define como sigue:

"La difamación consiste en: comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra, física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjurio, o exponerle al desprecio de alguien".

De las definiciones señaladas en los dos Códigos Penales referidos, encontramos gran similitud, salvo la indicación de que puede imputarse a persona o física o moral, que no aparecía en el Código penal de 1871.

En el artículo 350 del Código Penal vigente (1931), en el segundo párrafo, se establece; que "la difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjurio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Notamos de inmediato que a la actual legislación se añadió la frase "En los casos previstos por la ley". Estamos convencidos, siguiendo a Carrara y a Sodi, "Que una

persona moral (sobre todo una sociedad mercantil) puede ser difamada; esto de hecho ocurre para provocarle desprestigio, caída en sus ventas o ingresos, y el aumento o beneficio de empresas similares". (17) (18)

Don Francisco González de la Vega en su obra "El Código Penal Comentado" indica que "En el delito de difamación la pena se conmina para proteger la reputación o fama de que justa o injustamente goza una persona; el atentado difamatorio radica en la comunicación maliciosa de una especie perjudicial. Aun cuando la injuria y la difamación pertenecen a un género común, difieren específicamente en que la primera es cualquier expresión o hecho menospreciantes, y la segunda es la comunicación a terceros de la imputación perjudicial a la fama". (19)

#### c) ELEMENTOS

Para el citado maestro González de la Vega, los elementos de la difamación son:

"1.- Una imputación a persona física o moral. Imputar significa tanto como atribuir a una persona una hecho o culpa; es la expresión de que una persona determinada ha hecho algo o es la responsable de ese hecho. Cuando la imputación recae en persona moral, significa la actuación de la misma en el hecho atribuido por medio de sus órganos.

2.- Comunicación dolosa de esta imputación a una o más personas. La comunicación consiste en propalar, extender, referir, dar noticia de la imputación. Adviértese que la imputación puede ser originada en un tercero y haberla recogido el difamador, relatándosela

(17) CARRARA, Francisco. Citado por Moreno, Antonio P., Ob. Cit. p.280.

(18) SODI, Demetrio. Citado por Moreno, Antonio P., Ob. Cit. p.280.

(19) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. 8ª Edición, México 1987. p.441.

a otros; pues el delito consiste en comunicar la imputación. La exigencia del dolo debe interpretarse como contraria al dolo específico de esos delitos: animus injuriandi, propósito de causar vilipendio a otro. Para la naturaleza y causa de exclusión del animus injuriandi, véanse artículos 344 y 348.

3.- La imputación puede ser de hecho cierto o falso, determinado o indeterminado. Siendo el tipo protector de la fama o reputación, poco importa la veracidad o la mentira de lo atribuido, porque aún con la versión de hechos verdaderos, pero perjudiciales al crédito, se ataca el buen concepto que los demás pudieran tener del difamado. Nótese que cuando se atribuye falsamente un delito surge la calumnia. (artículo 356)

4.- La imputación debe ser tal que pueda causar al ofendido deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Por eso decimos que el delito es simplemente atentatorio contra la reputación o buena fama.

No existirá difamación, por la imposibilidad del descrédito, cuando las personas que reciben la especie de antemano son sabedoras de la misma". (20)

#### d) PRUEBAS

El Código Penal vigente señala en su artículo 351; Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquella se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones. y

(20) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. pp.441 y 442.

**II.- Cuando el hecho esté imputado declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.**

**En estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación.**

**Admitir prueba de la veracidad de los imputado -exceptio veritatis- sería autorizar mayor perjuicio en la reputación de la víctima.**

**La excepción contenida en la fracción I -admisibilidad de la exceptio veritatis en difamación contra agentes y depositarios de la autoridad-, se funda en el interés público de conocer la conducta oficial de los mismos.**

#### **e) CASOS SIN SANCIÓN**

**El artículo 352 del ordenamiento Penal expresa:**

**No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:**

**I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.**

**II.- Al que manifiesta su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga**

parentesco o amistad, o dando informes que se hubieran pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente.

III.- El autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Siendo el animus injuriandi el dolo específico de los llamados delitos contra el honor, en su ausencia la difamación desaparece. Generalmente se menciona como diversos animi destructores del animus injuriandi a los siguientes: animus corrigendi; animus consulendi; animus jocandi; animus narrandi; y animus defendendi. Aparte de estos casos destructores del dolo específico -por ende del delito mismo-, nuestro Código Penal, menciona expresamente como exenciones especiales: el ánimo crítico; el cumplimiento de un deber; el interés, público; el servicio privado; y la información solicitada ( animus consulendi ) ( Fracciones I y II).

En cuanto a la fracción III, la aplicación de correcciones disciplinarias se limita al caso de difamación o injurias contra particulares ligados al litigio. Si las especies difamatorias o injuriantes se refieren a las autoridades judiciales en el acto de ejercitar sus funciones o con motivo de ellas, varía al tipo de delito.

## **2.4 LA CALUMNIA**

### **a) CONCEPTO Y CARACTERES**

En un aspecto general, se ha entendido por calumnia la falsa imputación de un delito. El bien jurídicamente tutelado en la calumnia, es como en todos los delitos llamados contra el honor, la reputación de las personas y su propio sentimiento de dignidad personal, que pueden verse vulnerados por la acusación de hechos delictivos y no efectuados. El Derecho Penal se interesa más en la calumnia porque en ésta la persona calumniada queda expuesta a procedimientos penales que en ocasiones son sumamente severos, y aún más, a la aplicación injusta de penas.

### **b) CLASES.**

Según el maestro Francisco González de la Vega, en nuestro Código Penal se distinguen tres clases de calumnia:

"1. La general, cuyos elementos son:

1.1 La imputación a otro de un hecho determinando y calificado como delito por la ley. En este caso, el verbo imputar significa atribuir a alguien su responsabilidad penal, indicando que ha intervenido en la realización de hechos concretos considerados por la ley como delitos.

1.2 La falsedad de la imputación. Esta puede consistir en que el hecho delictivo sea falso, es decir, que en realidad no se haya cometido; puede consistir también esta falsedad

en que la persona a quien se atribuye el delito sea inocente, es decir, que si ocurrió el hecho, que si fue delito, pero que el acusado no tuvo participación en él. La falsedad en la adjudicación del hecho delictivo es la que caracteriza a la calumnia y la que la distingue de las injurias y de la difamación.

1.3 El elemento moral. Aún cuando la ley no lo menciona, el dolo específico de la calumnia estriba como en todo delito contra el honor, en el *animus injuriandi*, que aquí se manifiesta por el conocimiento que tiene el calumniador de que lo que expresa no es cierto.

2. La calumnia judicial.- Se diferencia de la calumnia en general, en que ésta se admite cualquier forma de imputación, y en la judicial se necesita que la mentira se haya expresado en un acto procesal, ya sea denuncia, queja o acusación. Si la calumnia se dirige a persona determinada, debe entenderse que el calumniador precisó la persona de que se trata, ya sea por su nombre, sus señas personales o por cualquier otra circunstancia que establezca la referencia personal.

3. La calumnia real o materializada.- En ésta, la mentira es la presentación de cosas que sirvan de indicio o falsa prueba de la imputación delictiva.

Al leer el artículo 356 del Código Penal es su parte final, notamos que indica que si el calumniado es condenado, se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél, lo que hace notar una especie de venganza o justicia material al equivaler hechos distintos".

(21)

---

(21) GONZÁLES DE LA VEGA, Francisco. *Ob. Cit.* pp. 445 y 446.

**c) PENALIDAD.**

Reproducimos, para mayor claridad, el contenido del mencionado artículo 356, donde se indica la penalidad atribuible al agente responsable de la comisión de ese delito: "El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido.

III. Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

**d) ERROR EN LA DENUNCIA.**

Dice el artículo 357 del multicitado Código penal:

"Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las

hizo si probare plenamente haber tepido causas bastantes para incurrir en error. Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyen un delito, y él. errónea o falsamente les haya atribuído ese carácter".

El maestro Francisco González de la Vega, sostiene que "siendo la falsedad de la imputación, elemento imprescindible del delito, se infiere que en los procesos por calumnia no puede darse por existente ésta por la simple circunstancia de que el hecho delictuoso atribuído o la responsabilidad de los presuntos no se hayan logrado establecer por insuficiencia de datos o elementos; por lo tanto, no toda imputación o denuncia de delito que termine para los imputados en su absolución o en sobreseimiento, hacen nacer necesariamente acción de calumnia en contra de los imputadores o denunciantes, pues ello se requiere prueba plena de la falsedad de lo atribuído; en cambio, nace acción de calumnia cuando la absolución o el sobreseimiento se funde, no en duda o en falta de prueba suficiente, sino en la existencia misma del hecho o en la inocencia del acusado". (22)

No pasaremos por alto que además de la falsedad de la imputación, se requiere en la calumnia que el calumniador conozca o sepa de la falsedad, por lo que no procederá la acusación de calumnia si ésta se produjo por error.

#### e) ABSOLUCIÓN DEL CALUMNIADO.

Indica el artículo 358: "No se ~~liberará~~ prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, no se librá de las sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute".

---

(22) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. p.447.

"Dice el maestro González de la vega, que "por el interés público de averiguación y represión, en su caso, de los delitos denunciados, se concede al acuerdo de calumnia la exceptio ventatis (esto es el derecho de presentar pruebas de la veracidad de lo imputado), salvo el caso sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado; esto por respeto al principio de la verdad legal". (23)

#### **f) JUICIO PENDIENTE.**

El artículo 359 establece: cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio."

Es de justicia y de elemental lógica tener que esperar la sentencia que declare si efectivamente existió el delito imputado o no existió, pues de ella dependerá seguir el ejercicio de la acción de calumnia.

#### **g) DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE INJURIA, DIFAMACIÓN Y CALUMNIA.**

Estas disposiciones están contenidas en los artículos 360, 361, 362 y 363 del Código Penal que a continuación se mencionan:

Artículo 360.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida excepto en los casos siguientes:

---

(23) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit. p.447.

I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiese presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria excitativa en los demás casos.

Artículo 361.- La injuria, la difamación o la calumnia contra el Congreso, contra una de las cámaras, contra un tribunal o contra otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

Artículo 362.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

**Artículo 363.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tenga o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.**

#### **h) COMENTARIO A ESTAS DISPOSICIONES.**

En general, creemos que no deberían existir penas iguales a delitos distintos, aunque tuvieran el mismo bien protegido, que es el honor; sus orígenes y efectos son diferentes; su gravedad puede ser diametralmente distante entre ellos; claro, ahora sería sólo entre la difamación y lo calumnia, por la tan criticada derogación del delito injurias, aunque todavía por deficiencias técnicas legislativas, aún aparezca en el contenido de varios artículos.

## CAPITULO III

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INJURIA

3.1 Importancia del origen y desarrollo de las Instituciones jurídicas.

3.2 Derecho Romano.

- a) Clases de Injurias.
- b) Acciones.
- c) Clasificación.
- d) Épocas de las acciones.
- e) Titulares de las acciones.
- f) La manera de accionar.

3.3 Penalidades del Derecho Romano en la Injuria.

3.4 Época Medieval.

3.5 Fuero Juzgo.

3.6 Las Partidas.

3.7 La Injuria en el Derecho Italiano 1889.

3.8 Criterio del Código Penal Italiano de 1930.

3.9 Antiguo Criterio Francés.

3.10 Antecedentes Históricos en México.

- a) Derecho Azteca.
- b) La Colonia.
- c) Código Penal Mexicano de 1871.

3.11 Comentario General al desarrollo histórico de la Injuria.

### **3.1 IMPORTANCIA DEL ORIGEN Y DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS.**

Siempre resultará necesario y útil al acudir a los antecedentes históricos de una figura jurídica, para conocer su origen, las causas de aparición y sobre todo su desarrollo hasta nuestro actual Derecho. De esta manera, justicaremos más nuestra tesis, encontraremos mejor y más abundantemente argumentación y ya no será sólo una síntesis subjetiva, sino un razonamiento basado en circunstancias sociales actuales y con estricto apoyo a las bases que la hicieron surgir; bases que, desde luego, se sentaron tomando en cuenta la compleja y delicada mente humana.

Señalaré ese desarrollo de nuestra figura a estudio, la injuria, a partir del Derecho Romano, que seguirá siendo el fundamento histórico y de necesidad jurídica que han adoptado casi todos los países del mundo.

### **3.2 DERECHO ROMANO.**

En la antigua Roma llamaban generalmente injuria a todo acto que carecía de derecho, por ello, la injuria al par era la expresa a - justicia o injusticia, " adikfan", y el daño causado por ella era la adikéma", que era conocida también con el nombre de iniquidad.

Era este concepto general, pues los romanos consideraban especialmente injuria a la contumelia, llamada también hybrin, palabra que deriva del verbo "contemnere", despreciar, pues la injuria como en nuestro prólogo lo hemos mencionado nace precisamente del desprecio que uno siente y hace sentir al prójimo.

En conocimiento de la mentalidad jurídica romana, nosotros opinamos que: La injuria en el antiguo Derecho Romano fue el acto directo o indirecto de una, o en orden ontológico, de dos o más personas libres o de condición servil: acto que potencialmente carecía de derecho, como en determinadas circunstancias también la del objeto del derecho (y en el sentido amplio de la palabra, podía lesionar hasta la seguridad y dignidad de la República Romana).

De manera que los elementos esenciales en la realización de la injuria eran: el acto, la intención y la necesaria existencia de dos o más personas que, a su vez, se diferenciaban entre sí, según si infringiesen o sufriesen la injuria.

Las personas que inferían la injuria, podían hacerlo real o virtualmente.

Las que la realizaban realmente, a su vez, podían cometerla directa o indirectamente.

Cometieron la injuria directamente los particulares, tanto libres como de condición servil (servi), y también los Magistrados encargados de la administración de Justicia, cuyas faltas contra el derecho eran calificadas en Roma como injurias y las llamaban iniquidad o simplemente injusticia.

Cometía indirectamente la injuria la persona, causa remota de este delito, cuando en su carácter de instigador recurría a medios eficientes para que el acto fuera realizado.

Ambas personas fueron simultáneamente y en igual grado, responsables ante el injuriado.

Virtualmente, infringieron injuria, es decir, de facto sí, pero de jure, no las personas en cuyo acto, si bien no faltaba la intención, el acto realizado no se calificaba como injurioso, precisamente por la conducta "cuasi merecida" de las personas injuriadas. Acerca de este caso opina Paulo, "Que no sería ni bueno, ni equitativo condenar al que difamó, p.ej., a un culpable, pues la injuria aquí cumple la conveniencia y utilidad de llamar la atención acerca de los hechos de los delincuentes." (24)

Algo semejante fue el caso de los jugadores empedernidos, conocidas y perennes figuras también en la antigua Roma, acerca de las cuales es digno citar las enérgicas palabras de un edicto en que dice el Praetor, "Si alguien hubiese golpeado a aquél en cuya casa se jugaba un juego de azar..., a éste no le daré acción, sino que, por el contrario, lo castigaré si se aclara que obligó a la gente a participar en el juego." (25)

Entre las personas que sólo virtualmente infringieron injuria (de facto sí pero de jure no) estaban también las que sí realizaron el acto; sin embargo, éste carecía de elemento esencial, la intención.

De esta manera, el acto realizado por personas capaces que lo cometían por broma, por error, o en el caso de incapaces, como son los furiosos e impúberos, no podía ser calificado como injuria de jure, sino sólo violencia de facto.

Las personas que no infringieron, sino que sufrieron una injuria realmente, podían recibir la afrenta, como nos lo demuestra claramente el caso típico de la injuria cometida contra una matrona.

---

(24) PAULO, Julio. La Injuria en el Derecho Penal Romano. Citado por Zoltán Mehegz, Kornél. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1969. p.15.

(25) ZOLTÁN MEHEGZ, Kornél. Ob. Cit. p.16.

En este caso, la afrenta la sufría la dama directamente, pero la recibían también, si bien de facto no, pero de jure sí, y simultáneamente, su padre y su marido, a quienes correspondía igualmente la acción de injurias.

A su vez, en el sistema enmarañado del antiguo Derecho Penal Romano, no faltaban las personas libres y capaces, como tampoco los siervos, cuya condición civil y social las privaba absoluta o relativamente de la facultad de considerar la afrenta sufrida de facto, como injuria de jure.

Para una mejor ilustración de la tesis, citamos aquí los casos en que la afrenta recibida, por su carácter absolutamente virtual, carecía de la calificación de injuria. En esta situación se hallaban los banqueros de los juegos de azar, y los anteriormente ya mencionados "nocentes" o "elementos dañinos de la sociedad", cuya conducta antijurídica los privaba absolutamente de la facultad de poder "sufrir la afrenta como si fuera injuria", es decir, sufrir la injuria de jure.

Lo mismo ocurrió con los descendientes, cuyo estado social-jurídico los subordinaba frente a los ascendientes, y los privaba de poder ejercitar la acción de injuria contra afrentas recibidas de parte de sus padres, pues precisamente en virtud de las relaciones y lazos familiares, la violencia expresada en una afrenta no podía ser calificada como injuria, ni siquiera en casos de afrentas de carácter atroz.

Entre las personas "nolentes" (es decir, las que "sufren" la injuria) sufrieron la afrenta solamente con relativa virtualidad, los libertos y los de condición servil.

La virtualidad relativa de la afrenta dependía directamente de su grado. De esta manera, el castigo del patrono, aplicado a su liberto, mientras era leve y de carácter

disciplinario, no podía ser considerado como injuria, ya que "El antiguo Derecho Romano dio al patrono la facultad de emplear un leve castigo contra el cliente" (26), pero si, la frente era excesiva, entonces la violencia de facto calificábase automáticamente como injuria de jure, otorgando el derecho de esta manera al damnificado de exigir, es decir, "vindicar" la reparación correspondiente (vindictam apirana).

En lo que atañe a la situación del siervo (esclavo) en las injurias, existen diferentes opiniones, pues las instituciones sostienen, "Que en realidad no se infiere ninguna injuria a los mismo esclavos, sino más bien parece que en ellos se injuriase a su señor", por ello "Si alguien hubiere azotado a un esclavo ajeno, se le da acción a su señor, pero si alguien hubiese promovido un escándalo al esclavo (injuria verbal), o le hubiese propinado un pufetazo, no compete ninguna acción al dueño del mismo, porque el autor de la violencia cometió de facto una afrenta, pero de jure no hizo ninguna clase de injuria, ya que según el concepto netamente utilitario del legislador antiguo, el valor económico y la eficiencia laboral del esclavo no podían sufrir disminución por un reto verbal, o por una bofetada. Sin embargo, el esclavo aun cuando frente a un sujeto de derecho es sólo un objeto, es también algo más." (27)

Por la capacidad "prestada" por factores teocráticos, era el esclavo más bien una cosa con personalidad, que según la opinión de Ulpiano, si "Alguno le hizo injuria (sic) a un esclavo para hacérsela a su señor, éste podía ejercitar la acción en su propio nombre"; pero si la "injuria" no se hizo para la afrenta del señor, sino directamente contra el siervo, en este caso "no debe dejar sin castigo el Praetor la injuria hecha al esclavo, especialmente si la infirieron con azotes, o lo atormentaron, porque es evidente que también el esclavo siente injuria". (28)

(26) ZOLTÁN MEHEGZ, Kornél. Ob. Cit. p.18.

(27) ZOLTÁN MEHEGZ, Kornél. Ob. Cit. p.18.

(28) ULPIANO, Domicio. Ob. Cit. Citado por Zoltán Mehegz, Kornél. p.19.

Por ello, el citado jurista Ulpiano, al brindar a las personas de condición servil la protección mencionada, les ofreció el manto sagrado del sentido común y humanitario, que supo virtualizar la relatividad jurídica de las afrentas recibidas.

El siervo también es humano, cuya alma y pudor pueden sufrir, a veces, mucho más que su cuerpo.

Al terminar el análisis de los elementos de la injuria-acto, personas e intención, nos cabe subrayar aquí, una vez más, que las personas físicas, que sufrieron una injuria realmente o virtualmente, directa o indirectamente, lo hicieron necesariamente en carácter de nolentes, y precisamente por esta razón "sufrieron" la afrenta, la injuria; en tanto los que estaban conformes "recibieron" solamente una afrenta que, desde luego en virtud de la norma: "Volenti non fit injuria", no podía ser injuria.

#### **a) CLASES DE INJURIAS.**

En el antiguo Derecho Penal Romano, clasificaban las injurias en dos grupos principales y, a éstos en grupos secundarios, sin siquiera completar o agregar la necesaria sistematización, que trataremos ahora de proyectar aquí.

Para mejor ilustración y facilitar la formación del concepto global, citaremos aquí la clásica pero parca división oficial, según la cual las injurias se dividen en privadas y públicas; las privadas, a su vez, se clasifican en comunes (injuria levis) y atroces, entre las cuales la anterior, otra vez se fracciona en injurias reales y verbales; grupos característicos, que deben ser completados y a la vez ser considerados aquí con la profundidad que su importancia exige.

Según nuestra opinión, las injurias comunes, (levis) dentro del grupo de las privadas, se diferencian en dos clases principales. A la primera pertenecen las injurias inmediatas, cometidas indirectamente por medio de un trato injurioso.

Como ya lo mencionamos, las injurias inmediatas son las reales y las verbales.

Consideraban los antiguos que son reales las que se cometen por medio de las manos, elevadas contra el cuerpo, violando una casa (domicilio), o afrontando la dignidad y honestidad del prójimo.

Según lo establecido por los antiguos jurisconsultos, injuriaba el cuerpo del otro, el que:

1. Contra todas las buenas costumbres se atrevía a manchar a otro, ensuciándolo con cieno, estiércol o lodo.

2. El que pulsaba, es decir, golpeaba con los puños el cuerpo de otro, sin que con esto le hubiere causado mayormente dolor o daños.

3. Un grado mayor de injuria lo cometía el que ya hubiere azotado a otro, sacudiendo y causándole sufrimiento y dolor. Precisamente el dolor era el elemento substancial que diferenciaba, específicamente entre los golpes y el azote; aún cuando a veces, abusivamente, empleaban los antiguos los dos conceptos indistintamente entre sí.

4. Cometieron el grado máximo de la injuria real los que con las manos, elevadas contra otro, infirieron el castigo por medio de palos, "fustigando" al prójimo.

A la segunda clase de injurias reales pertenecía la violación de domicilio (domus), llamada en el Derecho Romano más bien violación de casa, que según los romanos, excepto en casos determinados, no podía ser ni en una hostería, ni siquiera en la casa donde moraba en Roma con fines de estudios, p.ej., un estudiante, sino el domicilio que sin duda alguna estaban siempre allí donde cada cual constituyó sus lares, el conjunto de sus cosas y de su viaje y, decían que regresaba cuando ya dejó de viajar.

El domicilio en Roma era considerado sagrado, y su inviolabilidad estaba asegurada por la norma de Paulo, que en sus Comentarios escritos sobre el Derecho Antiguo, expresó categóricamente: "Nemo ex domo sua extra debet, nadie debe ser extraído de su propia casa". (29)

Al aclarar estos conceptos acerca del domicilio en Roma, nos cabe ahora desentrañar todavía las dos diferentes clases de esta injuria real. Guiados siempre por la mentalidad jurídica romana, nosotros opinamos que se consuma la injuria en grado menor, cuando alguien contra la voluntad del titular del domicilio (invito Domino) penetra en su casa, aunque tuviese causa judicial para ello.

"La injuria real de violación de domicilio podía ser cometida en dos distintas fases y tres grados. En caso de grado simple con una sola fase, se daba cuando alguien simplemente penetró en la casa sin el permiso correspondiente.

En caso de mayor gravedad, con dos fases, cuando alguien penetró en un domicilio a fin de salir de allí, pero con el titular de la casa (segunda fase), consumando de esta manera

---

(29) PAULO, Julio. Comentarios sobre el Derecho Antiguo. Citado por Zoltán Mehegy, Kornél. Ob. Cit. p.26.

la injuria por medio de violación de la casa en dos fases en forma acumulativa, Delito privado muy comentado esto ampliamente por Marco Tulio Cicerón." (30)

El tercer caso de grado de violación de domicilio consumábase cuando alguien penetró en la casa ocultamente a fin de hurtar alguna cosa. Era este el caso típico de "Derectarius", que entraba, se introducía furtivamente en una casa, violaba el domicilio, dando ya a este delito privado el carácter de netamente público.

Referente al derectarius, hay que agregar aquí que acerca de este delito estaban los mismo romanos con cierta duda; no podían decidir pues, con precisión, que clase de delito privado ha sido cometido, si injuria o hurto o ambos sucesivamente.

La falta de seguridad en la decisión, la sorprendente vacilación en esta cuestión sobresale en la contradictoria y herodótica interpretación del insigne juristaconsulto Ulpiano, que en sus comentarios a Sabino se siente convencido que "El que para cometer hurto, entra en una casa, no es todavía ladrón, aunque ya haya entrado para hurtar", (31) de manera que sólo sería responsable por una injuria calificada; mientras que en su libro acerca del cargo de Procónsul, el mismo juristaconsulto sostiene "Que... los que llaman Derectarii, esto es, los que dirigen a las habitaciones ajenas con el ánimo de hurtas, deben ser castigados más bien como ladrones...", aplicando contra ellos las penas correspondientes.

La injuria real tercera era afrenta que lesionaba la dignidad de una persona del sexo femenino, cuando a una dama se la quitaba, p.ej., su acompañante, visible índice del decoro de una mujer romana que se encontraba en un lugar público, como lo eran las angostas e inseguras calles de la antigua Roma.

---

(30) CICERÓN MARCO, Tulio. Citado por Zoltán Mehecz, Kornél. Ob. Cit. P.26.

(31) ZOLTÁN MEHECZ, Kornél. Ob. Cit. p.27.

El que estas personas, destinadas a acompañar (libres o esclavos, pedagogos, etc. ), impedía el cumplimiento de sus tareas específicas, o las persuadía a abandonar el oficio, cometía la injuria contra la dignidad de una honesta matrona.

La injuria real cuarta era la afrenta por medio de la cual atentábase contra la honestidad, es decir, contra el pudor de una persona. En concreto, cometía esta clase de injuria real el que intentaba hacer impúdico tanto a un hombre como a una mujer fuere ingenuo, liberto o esclavo.

En Roma consideraban que injuriaba, es decir, atentaba contra la honestidad de una dama, el que se le acercaba, y la seguía sin conocerla. (assectare)

El seguir a una dama y cortejarla, en latín "appellare", consiste en seguir y "atentar con dulces palabras" contra la honestidad de ella. El simple hecho de seguir a alguien en la calle (assectare) es ya un atentado contra las buenas costumbres, pues, como nos informa Upiano, "La asidua frecuencia de seguir a alguien, le atribuye una cierta infamia." (32)

A la segunda clase de las injurias pertenecían las que eran conocidas con el nombre de Injurias Verbales, concepto genérico que, abarca en sí, tanto a los convicium, llamados así a los escándalos, como también a los libelos, panfletos que los romanos acertadamente llamaron "Libelos Famosos".

La perenne actualidad de los libelos nos convence de su importancia, y los trataremos determinadamente en la segunda parte de nuestro estudio.

---

(32) ZOLTÁN MEHEGZ, Kornél. Op. Cit. p.29.

Volviendo al análisis de las injurias netamente verbales, citamos aquí el Edicto del Pretor, según el cual: "Se comete injuria, no sólo cuando alguno hubiera golpeando con el puño, aporreado con palos o aún azotado, sino también al que hubiere promovido a alguien, contra las buenas costumbres, un escándalo, por medio de un vocería" <sup>(33)</sup> (Convicium) que, según el jurista Ulpiano, "Consiste en la concitación, es decir que en la reunión o concurrencia de muchas veces y palabrerías dirigidas contra una determinada persona con el principal fin de difamarla". <sup>(34)</sup>

La injuria verbal era muy común en Roma, porque ahí nunca faltaban los impertinentes y groseros, que con vocerío vulgar y palabras torpes, sabían cómo amargar a sus víctimas.

Crisippo vió llorar en el Senado a Fido Cornelio, yerno de Ovidio, porque Córulo le llamó "Avestruz Pelado".

Marcelo elogió a Tulio: "Tu eres como el gran Praetor Verres", pero, quién no sabía que Verres era ladrón y cochino. Este mismo Verres vociferaba contra su acusador: "Por qué ladras tanto contra mí, Cicerón, y éste le contestó en el acto; "Porque veo un ladrón", y todavía no sabemos si Dolabella quiso ofender a Publicio o no cuando le dijo: Dilecto amigo: Verres en comparación contigo es un fino caballero romano.

El irónico de Dolabella estaba, muy en boga en la antigua Roma, y los ciudadanos helenizados de la República y el Principado sabían herir con finas antimetáforas y devolver los desprecios con acertados recíprocos.

---

<sup>(33)</sup> ZOLTÁN MEHEGZ, Kornél. Ob. Cit. p.30.

<sup>(34)</sup> ZOLTÁN MEHEGZ, Kornél. Ob. Cit. pp.30 Y 31.

Petronio, parece que no era muy amigo de Séneca, porque en una oportunidad, cuando le preguntaron que opinión tenía acerca del ayo de Nerón, sonrió y dijo: "Bien, amigo, lo que de Séneca se dice, no puede decirse, y lo que puede decirse, eso no se dice".

(35)

Cicerón, a causa de su humilde origen (nacido y se crió en un lavadero), fue considerado por la exclusiva sociedad romana como ("Homo novus"), es decir, un hombre mediano que desde abajo pugna hacia arriba. En una oportunidad tuvo un altercado con Metello y éste para injurarlo le preguntó más de una vez: "Pero quién fue tu padre, Cicerón".

El Rey de los oradores, primero hizo como si no hubiera escuchado nada, tomó la segunda insolencia con calma, pero cuando Metello insistió ya por tercera vez, perdió la paciencia y le replicó con un ácido recíproco: "Metello, - sería mejor si con esa pregunta te dirigieras a tu propia madre".

El antistrefontal, citado por Valerio Máximo, "Si bien no es menos cortante que la acra respuesta de Cicerón por lo menos nos parece más elegante y al par cómica". (36)

Refiere que un arrogante procónsul romano, un día al cruzar el ágora de la Ciudad de Siracusa, encontrase con un hombre que en sus rasgos físicos parecía como si fuere su hermano gemelo. El magistrado, asombrado, se detuvo inmediatamente y se dirigió a su alter ego con esta pregunta: "Pero hombre, de dónde tienes tanta semejanza conmigo; cuándo mi padre, que yo sepa vino jamás a Siracusa". El siciliano, rojo como un tomate por la injuria sufrida, quedó un momento atónito, pero pronto recobró su voz y contestó al

(35) PETRONIO, Arbitrio. Citado por Zoltán Mehegy, Kornél. Ob. Cit. p.31.

(36) MÁXIMO, Valerio. Citado por Zoltán Mehegy, Kornél. Ob. Cit. p.32.

gobernador romano con todo respeto: "Señor, debe ser muy cierto todo lo que dices, pero advierto que mi padre era comerciante y desde Siracusa a menudo viajaba a Roma".

Dentro de la clase de injurias comunes y, frente a las injurias inmediatas como son las reales y verbales, forman la tercera y principal categoría las injurias mediatas, realizadas por medio de un trato, destinado al prójimo, que por su calidad hostil podía ser causa indirecta de una injuria.

El trato injurioso en el Derecho Romano expresábase de tres diferentes maneras, en cuanto:

1. Podía injuriar alguien a otro al no reconocer su libertad, o sus privilegios derivados de su posición político-social.

2. Era trato indirectamente injurioso, v.gr., inhibir el libre ejercicio de los derechos de otros, en lugar público.

3. La tercera e indirecta forma de trato injurioso consistía en los actos que tenían por finalidad disminuir el crédito económico - social de otro. Para la mejor ilustración del caso, mencionamos aquí algunos sobresalientes y al par característicos:

- Constituir un trato injurioso, v.gr., solicitar la proscripción de los bienes (Bona proscribere), haciendo aparecer de esta manera a otro "en concurso".

- Señalar, sin causa a otro, como deudor.

- Sellar la casa de un deudor ausente.

- Poner en venta pública una prenda sin que existiera todavía la necesidad legal.

- Era acto de injurioso de parte del acreedor, dirigirse a los fiadores antes de ocurrir a cobrar directamente a su deudor.

- No aceptar el ofrecimiento de un deudor.

- Y para finalizar, mencionamos aquí, que en Roma considerábase trato muy injurioso publicar el contenido de un testamento depositado, antes del fallecimiento de testador.

Ahora nos toca examinar la segunda clase de las injurias privadas, clasificadas según los principios del "Factor circunstancia", pues una injuria común (injuria levis) podía calificarse de atroz por influencia de las circunstancias de hecho, lugar, y por la persona que causaba o sufría la injuria.

Trasformábase una injuria común en injuria atroz por el hecho en que predominaban los elementos grado y sitio de la herida sufrida, y también el modo en que fue aplicada. De esa manera una "verberación", un azote, una fustigación, golpes con palo", era considerada atroz frente a un golpe simple y también por la herida recibida, cuya atrocidad aumentábase proporcionalmente según la peligrosidad del sitio que, en casos y circunstancias especiales, podía significar no sólo pérdida de órganos vitales, sino indirectamente llegar al cambio completo del contenido jurídico de la injuria por medio de la muerte, caso en que la lesión de la personalidad se completaba con la destrucción de la persona. Referente al modo nos cabe agregar aquí que calificábase de atroz un simple golpe, si éste llegaba a rasgar los vestidos.

Se hacía atroz la injuria común por el factor "lugar", según si era cometida en presencia del magistrado, a la vista del público en pleno Foro, o en el teatro.

Por último, un injuria común podía transformarse en atroz en razón de la ubicación social de las personas que infringieron o sufrieron la cuestionada injuria. De esta manera, un simple golpe, que no causaba ni siquiera dolor, calificábase atroz, si el causante era un esclavo y la persona injuriada, libre.

La misma situación se presentaba en semejantes casos entre plebeyos y patricios, descendientes frente a un ascendiente, libertos con los derechos limitados, de un cliente frente a sus patronos; particulares frente a los magistrados portadores de las insignias del Imperio Magistral y de la confianza del pueblo romano.

De esta manera hemos terminado el examen de las injurias privadas. Nos resta aclarar algunos conceptos acerca del segundo grupo principal, que comúnmente se llaman "injurias públicas" o más bien calificadas.

Llamaron a este grupo injurias públicas porque las que pertenecían a esta clase amenazaban en forma directa o indirecta hasta la seguridad, y aún la integridad económica política - social del Estado Romano.

En concreto: consideraron los antiguos que cometían injurias públicas y calificadas, los descendientes que se atrevían a injuriar a sus ascendientes; los que por medio de sus interferencias, se calificaban como causas próximas de un divorcio, y, especialmente eran injurias calificadas de carácter público, las cometidas por los "Derectarii", cuya situación jurídica anteriormente ya fue tratada.

Injurias directamente públicas y calificadas cometieron los que ofendían a un magistrado, por medio del libelo de apelación, los que destruían, emporcaban o

contaminaban aguas, cañerías, lagos, todo "En injuria del público" en general. (Daños calificados).

De esta manera terminando la clasificación de las injurias, y pasamos a continuación a revisar las cuestiones referentes a las acciones.

#### b) ACCIONES.

El Derecho Romano, fiel a sus principios de "Jus suum tribendi" (dar a cada uno su derecho) - para restablecer el desviado equilibrio jurídico, socorría a los injuriados, durante la larga época de su evolución - siempre en la forma más conveniente y al par eficiente.

Guiados por este espíritu noble, fue introducida en Roma la Actio Injuriarum, según Cujacius, "Primero por la Lex XII Tabularum, luego "Por las costumbres" y al final, por el "Jus Mixtum" por el Derecho Mixto". (37) Lo que significaba la ley de las Doce Tablas, luego por el derecho Honorario, reglamentadas después por la Lex Cornelia, y definitivamente en la época postclásica de los Emperadores Severos.

#### c) ÉPOCAS DE LAS ACCIONES.

Lo establecido por la Ley de las XII Tablas poco a poco cayó en desuso, y en la época de la segunda fase de la evolución, el eximio propulsor del Derecho Honorario de la floreciente República, que disponía, el Prestor, fijaba según la libre estimación del actor injuriado, el límite máximo de la reparación pecuniaria, en proporción directa con el grado

---

(37) CUJACIUS. Citado por Zoltán Mehegy, Kornél. Ob. Cit. p.39.

de la injuria inferida en la acción otorgada y correspondiente, cuya consecuencia secundaria era la nota de infamia contra el reo condenado.

La tercera fase de la evolución se caracterizó por lo establecido por la Lex Cornelia, hacia las postrimerías de la República, que disponía que toda persona que sufrió una injuria real podía proceder alternativamente o con una acción civil, reclamando la pena pecuniaria (multa) determinación según su propia estimación "arbitrada", o criminalmente en un juicio público, en el que se aplicaba al autor de la injuria una pena extraordinaria.

En la cuarta y última fase de la evolución de estas acciones, uno de los emperadores más severos reformó por medio de un Recripto lo establecido por la Lex Cornelia, y permitió ejercer sólo civilmente la acción por toda injuria, sea común o atroz. (Injurias Privadas).

Las acciones de injurias poseen dos elementos principales: carácter y efecto.

El carácter intrínseco de las acciones por injurias es expresamente "vindictam spirans", lo que significa enérgica tendencia a la venganza personal: venganza personal que vindica por medio de satisfacción taliónica el restablecimiento de la justicia descarriada y del equilibrio jurídico social.

El segundo elemento principal de las acciones sobre injurias eran los efectos que a su vez podían ser primarios como era la pena - secundarios - la nota de infamia -, y precisamente por ello era llamada la acción por injurias famosas.

#### **d) CLASIFICACIÓN.**

Las acciones se clasificaban según el factor cuantitativo, y cualitativo de las injurias y también de las personas, que infirieron o sufrieron este delito privado.

De esta manera, según nuestra opinión y sistema, pueden existir las siguientes variaciones:

##### **1. Cuando una sola persona infliere una injuria contra otra.**

De esta situación puede originarse una sola acción simple, pero también varias acciones.

a) Simultáneamente de carácter idéntico, porque la injuria inferida a una matrona romana, fue perseguida tanto por ésta como, al mismo tiempo, por el padre y el marido, que tenía la manus sobre ella.

b) Lo mismo ocurrió cuando la violencia fue aplicada a un esclavo, que poseía en condominio varias personas, todos estos dueños injuriados indirectamente, podían proceder separados, pero simultáneamente contra la persona que hería al esclavo.

c) De una sola injuria también podían nacer dos acciones de una sola persona, de carácter diferente y sucesivo, como el caso típico que se presentó cuando el esclavo, v.gr., falleció a consecuencias de las heridas recibidas. En este caso, el dueño tenía la acción "injuriarum", y en caso de condena podía proceder con otra acción sucesivamente contra el injuriante por medio de una que perseguía la reparación del "Demnum injur datum".

2. Podía también ocurrir que una sola persona infiriese con relativa simultaneidad diversas clases de injuria.

En este caso, por la diferencia cualitativa de las injurias no nacieron distintas acciones, sino la persona injuriada, en una sola acción exigía la reparación, según la estimación hecha, en forma acumulativa.

Cuando el autor de diversas injurias las infirió, p.ej., a una matrona romana, o a un esclavo, en este caso se procedió contra él con acciones acumulativas simultáneamente o según el caso.

3. En caso que las injurias fueran inferidas por varias personas, entonces habían acciones como personas que directa o indirectamente cometieron la injuria, simultáneamente. De esta manera, de las injurias simultáneas de varias personas nacieron, tanto para una sola como para varias, múltiples acciones acumulativas; estas acciones, a su vez, se dividían en directas o indirectas, con carácter idéntico o simultáneo, idéntico o diferente según el cuadro que anteriormente ya hemos tratado.

#### e) TITULARES DE LAS ACCIONES.

Titulares de las acciones de injurias eran en el Derecho Romano todas las personas físicas y jurídicas, las cuales tenían que sufrir una injuria privada o calificada realmente y no virtualmente.

A su vez, el Pretor denegaba la acción a las personas que sufrieron o recibieron una injuria sólo virtualmente.

En esta forma quedaba denegada la acción a los libres que sufrieron una injuria, que, si bien fue aplicada, inferida intencionalmente, era a su vez bien merecida por ser el que la sufría un "nocente" o un banquero de un juego de azar.

Los que fueron injuriados involuntariamente por broma, los maltratados por incapaces, y los descendientes castigados por razón de disciplina, no podían accionar contra sus ascendentes, y salvo circunstancias, especiales, el cliente no podía entablar una acción contra su patrono.

#### f) LA MANERA DE ACCIONAR.

En la acción por injurias exigíase la presencia de las partes, especialmente la del reo, pues el actor tenía la facultad de accionar por medio del procurador.

El actor o su representante, tenía la obligación, in jure, de concretar los elementos, circunstancias, efectos y grados de la injuria sufrida; también el modo que eligió para satisfacer su vindicta personal, que podía ser de carácter noxal, o una satisfacción netamente pecuniaria, cuyo monto pronunciaba él mismo ante el magistrado o en caso de injurias calificadas (públicas), lo determinaban el Pretor mismo.

De esta manera, mientras algunas injurias eran leves y sin mayor importancia, por ser sus actores libres, estas mismas injurias se transformaron en atroces si el autor era esclavo. Por ello se dijo que la contumelia creció por razón de la persona que cometía la injuria, como también la injuria podía, es decir, su grado disminuido en proporción inversa al grado de dignidad de la persona que la cometió.

En casos de múltiples injurias los Recuperadores tenían que hacer las estimaciones eventuales acumulativas, pero siempre progresivas, fieles al principio de Gayo, según el cual la injuria es tanto mayor en cuanto fue cometida por muchos.

Hechas las estimaciones, los Recuperadores hacían sus deliberaciones, pronunciaban luego su "sentimiento" acerca de "Penalidades", pero antes de llegar ahí, nos cabe tratar aquí brevemente la extinción de las acciones de injurias.

La acción extinguíase, indefectiblemente, si el actor (injuriado), al recibir la satisfacción, nolens-volens, perdonaba la injuria sufrida, exhibiendo de esta manera la elegante virtud pindárica, según la cual: "Nada realza tanto la grandeza como un generoso perdón".

Si el que sufrió la injuria, no la "tomaba a pecho" ( *pasus and animun non revocaverit*), se dijo que "disimulaba" la injuria, cuyo efecto era que en caso de un arrepentimiento no admitía ya la posibilidad de vindicar la injuria una vez perdonada.

### 3.3 PENALIDADES DEL DERECHO ROMANO EN LA INJURIA.

Las penas (penas en sentido estricto de la palabra) que sancionaban tanto a los injuriosos como a sus instigadores, eran múltiples y diferentes, como las épocas en que fueron aplicadas.

La Ley Decemviral, que difícilmente podía librarse de la directa influencia etrusco-lydico-sumérica, establecía, es decir, restablecía para las graves injurias la Ley del Talión. Acerca de las fracturas ya demostró comprensión, pues rezaba que "si alguien con las manos

o con bastón hubiere causado la fractura de un hueso de un hombre, sufriría la pena de 300 ases, y si lo hizo un esclavo, la pena (multa) sería de 150 ases".

Para las demás injurias, dispuso la Ley (XIII) la multa (poena), pecuniaria de 25 ases que prácticamente carecía de eficacia y a cause de la progresiva desvaloración del dinero (as y scelerio) la gente, en vez de doblegarse ante la ley, la doblegaba ridiculizando su cumplimiento.

Q. Laberón, en su obra acerca de la Ley de las Doce Tablas, nos refiere al notable caso de Lucio Veracio. "Era éste un hombre desalmado, que se divertía en cachetear a la gente en plana calle. Seguía un esclavo con una bolsa, llena con monedas de ases, y en cuanto el amo propinaba una bofetada, el esclavo, según lo dispuso por la ley, entregaba inmediatamente 25 ases al injuriado". (36)

Los Praetores se dieron cuenta de lo establecido por la ley y con esto su finalidad perdió completamente su eficacia, e influenciadas por semejantes casos, la abandonaron y comenzaron a nombrar Recuperadores para la apreciación de las injurias.

Más adelante la Lex Cornelia estableció para las injurias privadas y reales la pena pecuniaria (multa), a la que seguía como una sombra la inevitable infamia; castigaba esta ley severamente las injurias calificadas, y basta citar aquí el ilustrativo caso de los *derectarius* (que penetraron furtivamente en las casas *cum ánimo furandi*) para demostrar directamente la severidad de la ley, y al par de la llamativa desigualdad, con que ella por una misma causa, trataba a la gente con medidas entre sí marcadamente diferentes. De esa manera el *derectarius* de un domicilio, si se trataba de persona de mayor dignidad, la ley se contemplaba con ponerlo con un auxilio exilio, pero si era condena, que consistía en la

(36) LABEÓN Q., Marco A. Citado por Zoltán Mehegy, Kornél. Ob. Cit. p.50.

categoría *minutio existimationis* que al disminuir el honor civil, modificaba sensiblemente la capacidad jurídica del condenado.

En este examen sobre las penas, a título de "Epílogo" cabe citar aquí como medio punitivo la cárcel, fue empleado contra todos los que supieron eludir hábilmente la ley, abusando del derecho sagrado de asilo, que en ciertas circunstancias concedía la impunidad, si los necesitados de amparo se refugiaban en una estatua del emperador, o tenían una medalla o un imagen del mismo.

Durante el principio era muy frecuente en Roma, ver gente que increpaba al prójimo, teniendo al mismo tiempo en sus manos una imagen o efigie del emperador. El abuso del derecho de asilo era evidentemente y se aprovechaba la debilidad de los magistrados, los cuales por causa de un cobarde y mal interpretado respeto para con el emperador, en forma detestable vacilaban y pedían demasiado tiempo en intervenir. Recién un *Senatus consulto* y un *rescripto* del emperador Antonio Pío, lograron terminar con imágenes consagradas del emperador, que garantizaban la impunidad indiferenciadamente a todos.

Según las referencias de los dos insignes juriconsultos de la época de los Severos , Scaevola y Callistratos, fue resuelto:

"1.- Que nadie debe llevar el retrato del emperador por odio hacia otro y el que lo hiciera sería conducido a las "Prisiones Públicas."

2.- Callistratos poco después reafirmaba lo establecido por Scaevola, y pronunciaba que estaba terminantemente prohibido refugiarse en las estatuas o imágenes de los Príncipes, a fin de injuriar impunemente a otro.

3.- Y el emperador Pío resolvió que el que para injuriar a otro (para asegurarse la impunidad) si se hubiere refugiado en la estatua del César, fuera enviado a una cárcel pública". (39)

No hay hombre sin culpa sin pena, y no hay pena sin sufrimiento, y esta era precisamente el implícito elemento taliónico en el castigo romano.

El antiguo romano que sabía herir, sabía también con la imperturbable tranquilidad de un Epikteto, sufrir. No se sublevaba mayormente por la pena, porque se consideraba como uno de los tantos condenados: unos a sufrir, otros a morir, y los restantes también son condenados, condenados a vivir, porque la vida es a veces difícil de llevar, pero no tanto como para que convenga dejarla.

#### 3.4 ÉPOCA MEDIEVAL.

En los tiempos medievales la palabra injuria fue circunscrita por los prácticos a un concepto especializado y, propiamente, a expresar los actos ofensivos del honor del ciudadano. "Y en este sentido fue comúnmente definida: dictum vel factum in alterius contemptum pro latum. De acuerdo con tal definición, la injuria fue distinguida en la injuria real e injuria verbal. A la real correspondía la expresada con otros signos aptos para manifestar un concepto ultrajante."

---

(39) ZOLTÁN MEHEGZ, Kornél. *Ob. Cit.* p.54.

### 3.5 FUERO JUZGO.

El fuero juzgo penó distintas clases de injurias: las verbales constituídas por palabras consideradas como afrentosas (circuncidado, tiñoso, etc.); las consistentes en vías de hecho que se castigaban con penas corporales y pecuniarias, a diferencia de las anteriores que se penaban con azotes y penas pecuniarias.

### 3.6 LAS PARTIDAS.

Cuello Calón, subraya "Que las Partidas estuvieron hondamente influidas por la Ley Romana, por lo que dividen las injurias (de honra) en graves y leves; e incluyen entre ellas, siguiendo aquella ley, una serie de atentados contra la integridad corporal, considerados ahora como delitos de lesiones (herir con cuchillo, etc.)." (40) Las mismas Partidas hacen la distinción entre injurias de palabras y de hecho; y aparece, por primera vez el concepto de calumnia que consiste en la imputación de un hecho delictuoso; y establece proporción entre la pena y la gravedad de la imputación, es decir, del hecho imputado.

La ley 1<sup>o</sup>., Título IX de la partida 7 decía que, la injuria es deshonorar a otro de hecho o de palabra injustamente y por vía de vilipendio.

### 3.7 LA INJURIA EN EL DERECHO ITALIANO DE 1889.

En el Código Italiano de 1889 la injuria se concretaba, en el artículo 395, que una ofensa vaya contra el honor, a la reputación, al decoro de una persona, estuviera presente o ausente; la pena se agravaba en caso de estar presente.

---

(40) MORENO, Antonio P. Ob. Cit. p.270.

La difamación, en cambio, por el artículo 393, consistía en atribuir un hecho determinado, capaz de exponer al imputado de el desprecio o al odio público, ofendiéndolo en su honor o reputación, por medio de una comunicación hecha a dos o más personas, estuvieran juntas o separadas.

### 3.8 CRITERIO DEL CÓDIGO PENAL ITALIANO DE 1930.

El Código Italiano de 1930 ha modificado fundamentalmente esta división técnica de la materia. La injuria, artículo 594, consistía en ofender al honor o el decoro de una persona presente.

El delito se agrava si se le atribuyó así un hecho determinado, y su ello se hace en presencia de otras personas.

La difamación, artículo 595, es cometida por el que poniéndose en comunicación con varias personas ofende la reputación de quien está ausente, agravándose el delito si le atribuye un hecho determinado, etc. Se ha vuelto pues, al concepto diferencial establecido por la doctrina del tiempo de Carrara. En relación con la idea del honor subjetivo y del honor objetivo, este Código, como los demás que establecen una distinción entre la injuria y difamación, se basa en la siguiente distinción:

1. La injuria lesiona inmediatamente el sentimiento interno del honor individual, el honor subjetivo, en sus dos formas de honor y decoro o dignidad.

2. La difamación pone en peligro la buena fama, el reconocimiento por los terceros de la condición honorable de una persona, esto es, el honor objetivo.

3. La difamación lesiona también el sentimiento interno del honor, el honor subjetivo, pero sólo de una manera mediata, cuando el difamado llega a tener conocimiento de la difamación.

### 3.9 ANTIGUO CRITERIO FRANCÉS.

En el Derecho Penal Francés la difamación y la injuria no están definidas en el cuerpo del Código, sino en el artículo 29 de la Ley sobre prensa del 29 de julio de 1881, en los siguientes términos, que casi coinciden con el Código Italiano de 1889; es difamación "toda alegación o imputación de un hecho"; es injuria "toda expresión ultrajante, término de desprecio o inventiva que no encierra la imputación de ningún hecho". Lo que nosotros llamamos calumnia, en su faz judicial es, por el artículo 373 de su código, el hecho de presentar, ante la autoridad competente, una denuncia que se considera luego calumniosa, esto, es falsa.

### 3.10 ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

#### a) DERECHO AZTECA.

Carlos H. Alva, lleva a cabo una interesante investigación a través de su obra denominada "Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano", donde hace alusión a sus clasificaciones de los delitos en la antigua Ley Penal Mexicana Comparada con la actual, agrupándola en diez diversos capítulos:

"1.- Delitos contra la seguridad del imperio.

2.- Contra el orden de la familia.

- 3.- **Contra la moral pública.**
- 4.- **Cometido por funcionarios públicos.**
- 5.- **Llevados a cabo en estado de guerra.**
- 6.- **Contra la libertad y seguridad de las personas.**
- 7.- **Cometidos en usurpación de funciones y uso indebido de insignias.**
- 8.- **Delitos contra la vida o integridad de las personas.**
- 9.- **Delitos sexuales.**
- 10.- **Delitos contra las personas en su patrimonio." (41)**

Asimismo, considera como delitos entre otros, las injurias y amenazas, los que se castigaban con penas ejemplificativas y la gran mayoría de ellas se aplicaban con la mayor publicidad posible: dichas penas infamantes con la muerte en variedad de formas: la esclavitud, penas de diferentes maneras, suspensión de empleo, el arresto en la propia habitación, reclusión en cárcel estrecha, etc.

---

(41) H. ÁVILA, Carlos. Estudio Comparado entre El Derecho Azteca y El Derecho Positivo Mexicano. Ediciones Especiales del Instituto Mexicano Indigenista, México, 1949. p.11.

## **b) LA COLONIA**

**Durante la colonia, lógicamente rigieron todas las leyes españolas, sobresaliendo el Fuero Juzgo y las Partidas.**

## **c) CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1871**

**El 7 de diciembre de 1871, el Congreso de la Unión expidió el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos el fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, comenzando a regir el día 1º de abril de 1872.**

**En dicho Código encontramos en el Título Tercero, los Delitos Contra la Reputación y en el Capítulo 1º., trataba a la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial.**

**Observamos que desde el nombre del género de delitos, era diferente la concepción de estos ilícitos, ya que el Código de 1871 los llamaba Delitos Contra la Reputación, y en el actual se les llama Delitos Contra el Honor.**

**Consideramos que siendo términos distintos, es muchos más aplicable, como se hizo, el de delitos contra el honor.**

**En el Código de 1871 aparece la definición de injuria, misma que subsistió en el actual Código. Señalaba que: "la injuria y la difamación toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa": consideración que ya no se hizo al Código actual.**

El Código de 1871 indicaba con claridad los medios de comisión del delito, ya que decía: "La injuria, la difamación y la calumnia son posibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita o impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, dibujo o pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas."

Creemos que es más adecuado como lo titulaba el Código de 1931, ya que el enumerar medios puede hacer incurrir en omisiones que lleven a conflicto.

Las sanciones sobre la injuria, en el Código Penal de 1871 señalaban:

I. Con sólo multa de primera clase, con arresto de ocho días a seis meses, o con éste y multa de 20 a 200 pesos, según su gravedad, a juicio del Juez, exceptuando el caso de las fracción siguiente.

II. Con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión, y multa de 200 a 1,000 pesos, cuando la injuria sea de las que causen afrenta ante la opinión pública, o consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito o el interés del injuriado, o exponerlo al desprecio público.

El Código anterior al vigente no hacía ya las referencias de esta última fracción, creemos que en forma atinada.

Las indicaciones de las conductas que no recibirán sanción como reos de difamación y de injuria, previsto en el Código de 1871, se reprodujeron en el de 1931, con buen criterio y lógica jurídica.

En general, el Código de 1871 recoge importantes situaciones respecto a la injuria, y en forma más amplia el anterior al vigente, los trataba pero con el mismo objetivo y sentido.

### 3.11 COMENTARIO GENERAL AL DESARROLLO HISTÓRICO DE LA INJURIA.

A través de este breve desarrollo histórico de la injuria, que hemos presentado, es fácil observar como, desde el antiguo Derecho Romano, ya se tipificaban y contemplaba como un delito, aunque son sanciones pecuniarias, y que partía, como esencia, del desprecio que un individuo manifiesta a otro; pero los romanos la sintieron tan importante, dada su idiosincrasia que la normaron con innumerables modalidades o aspectos. Notamos que si la Ley d las XII Tablas sólo también le sancionaba con penas económicas, a partir de la Lex Cornelia fue castigada con severas penas corporales.

Indiscutiblemente, que este estudio de la injuria por el campo Romano y en general, por algunas etapas históricas y legislaciones diversas, nos ha confirmado nuestra postura de la necesidad de su reimplantamiento en nuestro Derecho, sobre todo que nos es admirable la forma tan amplia y completa como la regulada nuestro propio Código Penal de 1871.

**CAPITULO IV**  
**EL DELITO DE INJURIAS**

**4.1 Introducción.**

**4.2 Significado Gramatical.**

- a) Etimología.
- b) Conceptos enciclopédicos.

**4.3 Concepto Jurídico.**

**4.4 Concepto Jurídico en el Código Penal del Distrito Federal.**

**4.5 El Delito de Injurias antes de la Reforma de 1985.**

- a) Elementos.
  - a.1 Objetivo.
  - a.2 Subjetivo.

**4.6 Clases de Injurias.**

- a) Verbales.
- b) Escritas.
- c) Claras e Implícitas.
- d) Directas e Indirectas.
- e) Mediata o Contra Tercero.
- f) Graves, leves y Livianas.
- g) En presencia o Ausencia del Ofendido.

**4.7 Medios de Comisión.**

**4.8 Tentativa.**

**4.9 Consideración General.**

#### **4.1 INTRODUCCIÓN.**

Después de haber precisado los contenidos axiológicos del honor como primer paso en el presente estudio, nos hemos ya referido a los delitos que atentan contra ese indiscutible valor humano, dejando para esta parte medular a nuestro tema, el delito de injurias, al que procuraremos analizar desde su estructura filológica hasta sus clases y variantes diversas operables en otras épocas de toda legislación mexicana, y ahora sólo aplicable en la inmensa mayoría de los estados de la República, aunque sin vigencia en el Distrito Federal.

#### **4.2 SIGNIFICADO GRAMATICAL.**

Iniciamos el estudio de la injuria buscando su significado a la luz de nuestra gramática, primero en su etimología y posteriormente en los diversos conceptos enciclopédicos.

##### **a) ETIMOLOGÍA.**

Siempre resulta muy útil para encontrar el significado o sentido de las palabras, recurrir a su raíz filológica; es decir, a su etimología u origen de la palabra; en el caso de injuria se presenta fácil y rápido el encuentro con su procedencia lingüística, desde luego del latín: in, que equivale a no; y juris, Derecho. Sería entonces: lo contrario al Derecho, a la ley, lo indebido, lo injusto; desde luego que en este caso, definitivamente, el término resultó demasiado general, pues todo lo que fuera contra el Derecho sería una injuria, cosa que desde luego no sería acertado.

## b) CONCEPTOS ENCICLOPÉDICOS.

En virtud de no poder encontrar el recto sentido en la etimología, recurrimos al aspecto gramatical o de definición para tratar de hallar su verdadero significado.

El significado que la palabra injuria debe tener en todas las legislaciones se encuentra claramente establecido en el Diccionario de Eacriche, según el cual: "En sentido lato se llama injuria todo lo que es contrario a razón y justicia; pero en sentido propio y especial, lo que uno dice, hace o escribe con intención de deshonrar, afrentar, enardecer, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, mofar o poner en ridículo a otra persona." (42)

El concepto que nos proporciona el Diccionario de la Lengua Española, es el siguiente: "Injuria es afrentar, agravio, ultraje de obra o de palabra." (43)

Examinaremos esos sinónimos para tratar de encontrar la realidad del término:

**Afrenta.-** Se entiende por afrenta, la vergüenza y deshonor que resulta de algún dicho o hecho.

**Agravio.-** Es la ofensa que se hace a alguien en su honra o fama, una humillación.

**Ultraje.-** Es el ajamiento o "injuria".

**Ajamiento.-** Es la acción y efecto de ajar, o sea "tratar mal de palabra a alguien para humillarle".

---

(42) GARRIDO MONTT, Mario. *Ob. Cit.* p.209.

(43) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (Real Academia Española). Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1970, 19ª Edición, Tomo IV. p.753.

De las palabras nombradas como sinónimos, las que más se asemejan a la injuria serían la afrenta y, sobre todo, el ajamiento, esta última no usada en el lenguaje español hablando en México.

#### 4.3 CONCEPTO JURÍDICO.

En el Derecho, el significado del término "injurias" es diferente. La tipicidad del delito ha sufrido cambios a través del tiempo y de la evolución de las legislaciones.

En el Derecho Romano se sancionaban como delito de injuria a un sinnúmero de hechos que afectaban tanto al patrimonio moral como al corporal.

Los pretores fueron los que restringieron la interpretación de las leyes romanas y determinaron que la injuria era precisamente el delito que sancionaba los atentados al honor, al patrimonio moral de los individuos.

Las legislaciones contemporáneas no se han puesto de acuerdo sobre el alcance del vocablo en estudio. Las leyes de cada País definen al delito de injuria en forma diferente, a veces amplían su alcance, y a veces lo limitan; otros como México (en el Distrito Federal), lo han suprimido, creemos indebidamente.

#### 4.4 CONCEPTO JURÍDICO EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El concepto que había adoptado el Código del Distrito y Territorio Federales sobre el delito de injurias: base de éste, nuestro trabajo recepcional, antes de su derogación, era el

**siguiente: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.**

**Este antiguo concepto legal no nos aclaraba debidamente lo que es una injuria; el desprecio no siempre es considerado injuria, así se efectúe con intención de mortificar. Los diferentes diccionarios no precisan tampoco lo que es una ofensa, ya que la consideran como sinónimo de injuria, desprecio, menosprecio, etc.**

**Creemos que, independientemente de la forma como sea considerada, ya es tiempo de determinar con certeza a la injuria, para evitar confusiones o mala aplicación jurídica, situación que ocurría a menudo cuando aún todavía estaba este delito en vigor.**

#### **4.5 EL DELITO DE INJURIAS ANTES DE LA REFORMA DE 1985.**

##### **a) ELEMENTOS.-**

**Cuando aún era considerada como delito la injuria, este hecho ilícito tenía los siguientes elementos:**

- El elemento material u objetividad y**
- El elemento subjetivo.**

##### **a.1 EL ELEMENTO MATERIAL U OBJETIVO.**

**Este elemento consiste en la actividad humana exteriorizada, que en este delito debe plasmarse en una expresión o en una acción con aptitud de provocar un deterioro en el**

patrimonio moral de un individuo. El legislador en el artículo 348 del Código Penal definió la figura delictiva en estudio, en la forma que ya quedó señalada.

#### a.2 EL ELEMENTO SUBJETIVO.

Es el ánimo de despreciar u ofender. No nos parece que los indicados sean los elementos que señala al artículo transcrito.

Para nosotros, lo exigido por el texto penal es una sola condición, una expresión o acción con la cualidad de despreciar u ofender a otra persona.

Estimamos que no se aludía en el artículo 348 a un elemento subjetivo cuando se expresaba " en desprecio u ofensa de otra persona".

La injuria requiere, como en todo atentado, de un elemento subjetivo, pero no se aludía directamente al mismo en el artículo 348 citado.

Era esencial, en consecuencia, para que existiera injuria, un acto material del hombre que la ley ha traducido como una expresión o una acción, en el artículo 349. Los dos vocablos usados por el legislador, ya citados, que son "la expresión proferida o acción ejecutada", nos señalan el ámbito de la injuria en su aspecto formal.

Se puede injuriar mediante una expresión, término que tiene un alcance genérico, ya que comprende tanto la palabra escrita como la oral. Los términos empleados por el artículo 348 "expresión proferida" parecen referirse de manera particular a la palabra oral, porque, en realidad, las palabras que se escriben no se profieren. Pero no hay tal, debemos dar a los términos empleados por el legislador un alcance amplio y comprensivo de la

palabra escrita. Lo dicho se confirma con el hecho de que los artículos 352, 362 y 363 se refieren expresamente a la injuria escrita. Pero el término "expresión" es de más amplitud aún; en el mismo, no sólo quedan comprendidas las palabras, sino también los gritos o interjecciones que, según las circunstancias que los rodeen, pueden tener un carácter manifiestamente agravante. El término "expresión" abarca esta manera de perpetrar el delito, ya que su alcance no puede reducirse exclusivamente a las palabras: expresar, en forma genérica, significa hacerse entender, exteriorizar el pensamiento.

Existe otra manera de materializar una injuria, y es a través de la "acción". El legislador contrapuso el término "expresión" al de "acción" para dejar en claro que también se puede cometer agravio constitutivo de delito por medio de gestos, movimientos y aún por hechos que importan aparentemente el carácter de agresiones, como el manazo, la bofetada, el escupitajo, etc. Las injurias que se traducen en acciones, ocasionalmente y según el medio en que se emplee, pueden ser más efectivas que las expresiones, por cuanto las primeras son de más fácil comprensión y quedan grabadas con mayor facilidad en el pensamiento de quienes las han presenciado.

También se puede cometer injuria por medio del dibujo, de la caricatura, ya que son medios de exponer son énfasis el pensamiento. La caricatura es una de las formas más temibles de la injuria, por cuanto la misma trata de que se comprenda su alcance con una sola mirada, que queda grabada con facilidad en la retina por tiempo indefinido.

#### 4.6 CLASES DE INJURIAS

De lo anteriormente expuesto, podemos desprender una primera clase de injurias, atendiendo a su forma de exteriorarse, éstas pueden ser: verbales y escritas.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**a) VERBALES.**

Las verbales, desde luego, serán aquellas proferidas en forma oral, con palabras articuladas guturalmente: tal es el caso de los insultos, invectivas, improprios o desnuestos.

Es conveniente que revisemos el significado de cada una de estas palabras: Insulto es la ofensa con palabras o acciones.

Invectiva es la expresión o discurso violento contra personas.

Improprio es la injuria grave de palabra o reproche; y denuesto: la injuria grave.

También podríamos considerar como injuria verbal la falta de respeto al pronunciar picardías u obscenidades ante personas a las que usualmente, por motivos sociales, debemos guardar esa actitud.

La injuria verbal cambia su gravedad en los diferentes países y costumbres: en Italia, por ejemplo, es grave llamar a algún individuo "cornudo"; en Argentina, "boludo"; en Cuba, "comebolas"; en México, estúpido, idiota, animal, burro, bruto y la usual y sumamente vulgar "buey".

Las injurias escritas se profieren en cartas, recados, mensajes, anónimos, paredes, puertas, bardas, pizarras, coches, etc.

La injuria verbal, aunque sea muy dañina, tiene la característica de ser rápida, fugaz, sólo subsistirá en la mente del ofendido, pero sin objeto material que la contenga.

**b) ESCRITAS.**

La injuria escrita es duradera, subsistirá por encontrarse objetivamente plasmada.

**c) CLARAS E IMPLÍCITAS.**

Las injurias verbales y las escritas pueden ser claras o explícitas, implícitas o encubiertas. La clara o explícita es aquella en que existen frases palabras que la inmensa mayoría de la comunidad en que uno vive o se desarrolla, considera como injuriosas. Como ejemplo de estas últimas podemos citar la ofensa a la madre de la persona a la que se quiere injuriar.

Si la injuria se efectúa en otra lengua que el ofendido no conozca, será considerada ofensiva si éste logra saber, por traducción o informe, de su contenido insultante. Igual podría decirse de las verbales proferidas a un sordo, que provoca burlas en los presentes aunque el ofendido no las oyera.

La injuria encubierta o implícita puede adoptar diferentes formas, tales como: indirectas, reticencias (dar a entender que se calla algo importante, o dejar incompleta una oración ofensiva) o insinuaciones.

**d) DIRECTAS E INDIRECTAS.**

Es directa una injuria cuando se le dirige a la persona misma afectada: sin usar rodeos; mientras que la indirecta u oblicua, también llamada larvada, es aquella en que sin dirigirla en forma precisa a una persona como en posesión de una cualidad criticable, se le

deja sentir por la forma de expresión, que a ella se le dirige la ofensa. Tal sería el caso de decir "yo no he robado nunca a nadie", dando a entender que aquella con quien se habla sí lo ha hecho.

#### **e) MEDIATA O CONTRA TERCERO**

Existen frases deshonrosas que, dirigidas a una persona, menosprecian a un tercero ajeno a la relación creada por la imputación. Ejemplo de esta situación puede ser el hecho que a una mujer casada y con hijos se le diga que su marido es homosexual o impotente, ya que además de que se ofende al esposo, también se ofende a la señora, puesto que indirectamente se le está atribuyendo un adulterio.

No ha de confundirse esta situación con aquella en que la injuria a una persona viene a producir solamente un dolor a un tercero, como sucedería en el caso de que uno de los hermanos que se quieren, se le dijera "asesino"; indudablemente se va a causar un dolor moral con esta atribución al otro, pero en ningún caso se le injuria, ya que la ofensa no recae en lo más mínimo sobre él.

#### **f) GRAVES; LEVES Y LIVIANAS**

Esta clasificación la encontramos en el Código Penal Chileno, que guardadas las diferencias con nuestra legislación penal al respecto, ya derogada, mostraba mayor profundidad y estudio sobre las injurias que la exigua atención que nosotros dábamos al tema.

Dice el Código penal citado: que se considera como injurias graves:

1° La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2° La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito.

3° La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

4° Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueran tenidas en el concepto público como afrentosas.

5° Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendiendo al estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Entienden en Chile por injuria leve, aquella que, que no siendo grave, se ha realizado por escrito y con publicidad.

Cuando la ofensa no puede considerarse grave y no ha mediado la escritura y publicidad, nos encontramos con la injuria liviana, que "no es delito propiamente tal, sino que es falta".

En México no existió nunca esta clasificación de las injurias, se dejó siempre al legislador la libertad de determinar la sanción en atención a los antecedentes y hechos; cosa similar ocurrió en Argentina, Colombia, Paraguay, Perú y Venezuela.

#### **g) EN PRESENCIA O AUSENCIA DEL OFENDIDO**

Nuestra legislación positiva no atendía a la presencia o ausencia del agraviado para determinar la existencia del delito o su penalidad, ambas situaciones eran consideradas con igual importancia. Podríamos afirmar, que es más conveniente una graduación de la pena atendiendo a esta circunstancia.

Del análisis más simple resulta que el perjuicio es mucho mayor para el ofendido cuando se comete el delito a sus espaldas, pues no podrá defenderse de la ofensa, sino cuando se haya difundido, ignorado él mismo el alcance de la propagación.

No ocurre otro tanto con la injuria realizada en presencia del afectado, que si es privada, sólo va a afectar su honor subjetivo y el daño no alcanzará a lesionar su reputación.

#### **4.7 MEDIOS DE COMISIÓN**

En relación con los medios de comisión de la injuria, se presenta el problema de la omisión. Se ha discutido bastante sobre si el no hacer algo deba ser considerado en ciertos casos como forma de cometer el delito. Los ejemplos que se dan son numerosos, tales como dejar a una persona con la mano estirada, no responder al saludo, etc.

Omitir es dejar de hacer algo. Se considera, en términos generales, que si se tiene que realizar un acto y éste no se ejecuta intencionadamente, su no realización viene a constituir una forma de actuar, que materializa la conducta del sujeto activo, conducta que precisamente no se exterioriza por ademanes, acciones o palabras, sino, al contrario, por no haber algo a que se estaba obligado por normas de conducta o de consideración general.

Creemos que la omisión debe ser considerada como un medio apto de inferir injuria. Para sostener lo expuesto, es suficiente tener en consideración la naturaleza del delito de injuria. Como hemos afirmado en este trabajo, la injuria es un delito formal, de actividad, o sea que se perfecciona por la sola ejecución de hechos que encuadran dentro del tipo legal, sin que se requiera de un resultado independiente a la acción misma ejecutada. Los delitos formales requieren siempre de un acto, de una conducta positiva para existir, la omisión quedaría descartada del delito formal.

En nuestro Derecho Penal, cuando todavía estaba considerada la injuria como delito, se establecía bien claro que los medios aptos para perfeccionarla eran sólo la acción ejecutada y la expresión proferida.

La ley empleada estos términos que se contraponen a la comisión, como lo reconoce el Código Penal cuando establece que delito es "todo acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El artículo 348 restringía los medios de la omisión de la injuria solamente a dos: la acción y la expresión, por lo que no consideró a la omisión.

#### 4.8 TENTATIVA

No es concebible, ni estaba prevista en el Código Penal, cuando aún era vigente, la tentativa de injuria. Si el propósito de injuriar sólo estuvo en la mente de la persona, no hay delito consumado porque el propósito no se exteriorizó.

Si ese propósito se manifiesta, desde ese instante hay injuria, hay delito: La injuria, por ser un delito formal, no admite el grado de tentativa. El delito de injuria se consuma

cuando la ofensa llega a conocimiento del ofendido o de un tercero. Sin ese requisito esencial del conocimiento no hay injuria, porque no hay ataque al honor como sentimiento del individuo, ni a la reputación, que es el sentido objetivo, social, del honor del individuo.

#### **4.9 CONSIDERACIÓN GENERAL**

Después de haber hecho este estudio, pormenorizado aunque, breve, del delito de injuria, nos parece todavía, más interesante, útil e importante la investigación de este ilícito; tiene innumerables facetas, puntos a cuestionar, efectos trascendentales que, en ocasiones podrían ser graves, y que dada la naturaleza humana se seguirá cometiendo todos los días y en todo lugar. De aquí, nuestra protesta a su derogación y la continua propuesta de su reincorporación al Código Penal para el Distrito Federal.

## CAPITULO V

### DEROGACIÓN DEL DELITO DE INJURIAS

- 5.1 Incitativa del Senado.
- 5.2 Pretendida justificación para derogar los artículos.
- 5.3 La Derogación por parte de la Cámara de Diputados.
- 5.4 Comentarios al motivo aducido por el Senado.
- 5.5 Comentarios a la participación de la Cámara de Diputados.
- 5.6 Comentario del Doctor Carranca y Rivas.
- 5.7 Incongruencias Legislativas en el mismo Código Penal derogado.
- 5.8 Incongruencia con el Reglamento de la Ley sobre Justicia en materia de faltas de Policía y buen Gobierno del Distrito Federal.
- 5.8 Incongruencia con el Reglamento de la Ley sobre Justicia en materia de faltas de Policía y buen Gobierno del Distrito Federal.

## 5.1 INICIATIVA DEL SENADO

Como hemos venido observando a través de este trabajo, desde el Derecho Romano, y a través de veinte siglos, en todas partes del mundo (en unas con carácter mas graves, otras mas benignas) se ha considerado a las injurias como un delito: inclusive, en nuestro país también siempre se le consideró como tal, pero he aquí que el 30 de septiembre de 1985 el Senado presentó una iniciativa al congreso para reformar el Código Penal, derogado entre otros artículos los numerados del 344 al 349 , ya analizados, que a dicho ilícito se referían.

## 5.2 PRETENDIDA JUSTIFICACIÓN PARA DEROGAR LOS ARTÍCULOS RELATIVOS.

En una pretendida justificación de la derogación mencionada, leamos en el Diario de los Debates, de dicho Órgano Legislativo lo siguiente:

Por otra parte, es pertinente observar que el Derecho Penal constituye la más intensa reacción jurídica frente a las conductas que causan el mayor agravio a bienes tutelados por el orden normativo. En tal virtud, es indispensable revisar periódicamente cuales son los comportamientos que deben ser sancionados penalmente y cuales son los que, en cambio, ameritan sanciones de otro género. (44)

Por lo dicho, se propone la derogación de los artículos 344 a 349, que actualmente dan tratamiento a los golpes, a ciertas violencias simples y a las injurias.

---

(44) DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 30 de septiembre de 1985. N° 9, México. p.17.

La consideración de estas conductas como delitos, pese a que pueden y deben ser sancionados como faltas, sobrecarga, innecesariamente el trabajo de los órganos de procuración e impartieron de justicia y distrae recursos que deben orientarse preferentemente a la persecución de infracciones graves.

No se trata, por supuesto, de cancelar cualquier tipo de sanción para esos comportamientos, sino sólo de optar por la que sea pertinente, en beneficio de los propios interesados, de la sociedad y de los servicios públicos de justicia.

### 5.3 LA DEROGACIÓN POR PARTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

En los debates de la Cámara de Diputados, concretamente el del día 11 de diciembre de 1985, las comisiones unidas de Justicia y del Distrito Federal dicen:

"Honorable Asamblea: A las comisiones unidas de Justicia y del Distrito Federal fue turnada para su estudio, análisis y dictamen la minuta proyecto de decreto de reformas a los artículos 15, fracciones I, III, IV, y VI; 24, inciso 8; 40, 56, 102, primer párrafo; 103, 104, 105, 106, 107, primer párrafo; 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 208 y 400 en su fracción I y parte final del mismo, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Así como la adición de la fracción X al artículo 244 y la derogación de la fracción IX del artículo 13 y del 57, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 88, 89, 344, 345, 346, 347, 348, 349 del citado código". (45)

---

(45) DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 4 de diciembre de 1985. N° 28. México. p.16.

La Cámara de Senadores conoció y dictaminó, como cámara de origen la iniciativa a que se hace referencia, habiéndose hecho comentarios específicos a las proposiciones de reforma, modificación o adición que han merecido, a juicio de esa colegisladora, algún cambio o mejora en su contenido o redacción.

En dicho informe de las comisiones no apareció nada sobre la derogación de los artículos 344 al 345 del Código Penal.

En la sesión de la Cámara de Diputados, del 13 de diciembre de 1985 se cometió: "Por lo que hace a los artículos 344 y 349 a que se refería, se trata de descargar al Poder Judicial del tratamiento de faltas que no se consideran graves y delictuosas y que habrían venido recargando la administración de justicia. La comisión de estudio hizo un análisis concienzudo con la Comisión de Justicia del Senado de la República y llegó a las conclusiones de que la iniciativa presidencial tiene como objetivos lograr avances en la modernización de la ley mexicana, propone reformas y adiciones y derogaciones de las siguientes figuras jurídicas: circunstancias excluyentes de responsabilidad, decomisos, principio de la ley mas favorable, ejecución de sanciones, prescripción extinción de la responsabilidad penal y modificación a los delitos citados en los artículos del 344 al 349".

Pues bien, después de tan débil, por no decir nula justificación, se derogaron, tristemente, por decreto de 16 de diciembre de 1985. Diario Oficial de 23 de diciembre de ese año, los delitos de golpes y otras violencias físicas, y el que ahora en esta Tesis comentamos el de injurias.

#### 5.4 COMENTARIOS AL MOTIVO ADUCIDO POR EL SENADO.

Señala el órgano legislativo que el "Derecho Penal es la más intensa reacción jurídica frente a bienes tutelados por el orden normativo, por lo que es indispensable revisar periódicamente cuales son los comportamientos que deben ser sancionados penalmente y cuales los que ameritan sanciones de otro género". Después señala que las injurias deben ser sancionadas como faltas, pero que sobrecargan a los órganos de procuración de justicia y "distraen recursos para perseguir infracciones graves". Añaden que "no se trata de cancelar la sanción sino sólo de optar por la que sea pertinente, en beneficio de los propios interesados, de la sociedad y de los servicios públicos de justicia". Seguramente ignoraron los legisladores que en la injuria hay un bien que el Derecho siempre ha tutelado como lo es el honor y qué pobre sociedad tendríamos si ya a nadie le importara su honor, su dignidad; sería el más grande retroceso a etapas verdaderamente remotas en la historia del hombre. Sería el más grande olvido de los valores personales y sólo el predominio o cuidado de lo físico, lo material. Agregan que sobrecarga a los procuradores de justicia; con esa idea de la sobrecarga pensarían quitar sanción penal al robo cuya comisión es verdaderamente cuantiosa, al tráfico de drogas y a los delitos sexuales. Además, que tarde se dieron cuenta de la sobrecarga, más de veinte siglos, y que caracteres tendrá en el Distrito Federal de México que sólo en esta entidad, en el mundo, se piensa en suprimir ese delito a las injurias. Lo que sostienen que el quitar como delito a las injurias beneficia a los propios interesados, resulta una total falsedad, ya que el injuriado u ofendido (que sería el interesado) no se beneficia en nada con el cambio de la injuria, delito a falta administrativa; al contrario, se ve burlado, herido, con la mayor de las probabilidades de volver a ser víctima dada la sanción sólo pecuniaria que incita al infractor a cometer la misma falta reiteradamente. Ya indicamos que en nada beneficia a la sociedad la derogación del delito: al contrario, provoca la alteración del orden y la falta absoluta al respecto de los demás. Al servicio público de justicia tampoco lo beneficia, pues si efectivamente ya no tendrá que

perseguir y castigar las injurias, ahora tendrán que hacer esto con delitos mas graves al tomar su propia justicia el injuriado, ya en forma de daños al patrimonio del ofensor o inclusive, hasta poner en peligro su integridad física.

## 5.5 COMENTARIOS A LA PARTICIPACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

La Cámara de Diputados siguió la misma débil argumentación que la de Senadores: "descargar al Poder Judicial de faltas que no se consideran graves y delictuosas"; vuelven a desconocer al honor como parte vital en el hombre, pero, sobre todo, afirmar que no debe ser considerado delito si resulta un criterio totalmente equivocado. La injuria encierra una conducta antijurídica, altamente perjudicial al agraviado, de naturaleza intencional, con alteración del orden social y que de no sancionarse debidamente puede producir otros efectos mayores.

## 5.6 COMENTARIO DEL DOCTOR CARRANCA Y RIVAS.

El Maestro Raúl Carranca y Rivas, experto Penalista, Doctor en Derecho y verdaderamente un Jurista en esa tan trascendente e importante rama del derecho, en su obra "Código Penal Anotado", dice al hablar de las injurias: "Si hay injurias legítimas ello significa que la injuria tiene una recia, sólida naturaleza jurídica". (46) Por qué quitarla entonces, de manera absurda, de un Código Penal. Es muy rica la serie de autores que concede a la injuria el rasgo indiscutible de delito. Carranca, agrega: "Aparte de que técnicamente dicha figura típica reúne todos los elementos propios de un delito (bien jurídicamente tutelado, elementos objetivos, elementos subjetivos, elementos normativos),

---

(46) CARRANCA RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., 12ª Edición, México, 1968. p.807.

tienen relación con la idea social del honor: el nombre de los hijos, la integridad del hogar, el respeto a la mujer propia, el derecho, el amor y la estabilidad conyugal".

## **5.7 INCONGRUENCIAS LEGISLATIVAS EN EL MISMO CÓDIGO PENAL DEROGADO.**

Dentro del Código Penal para el D. F., en que se derogaron los artículos referentes al delito de injurias (348 y 349), apreciamos, sin embargo, que en el artículo 352 se indica: "No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:"

I. Al que manifiesta técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II. Al que manifiesta su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente.

III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, las aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley"

El artículo 345 dispone: "El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniera". El capítulo IV, llamado "Disposiciones comunes para los capítulos precedentes" establece: artículo 360; "No se podrá proceder contra el autor de

una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos. Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionada, si aquel hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiese presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria excitativa en los demás casos.

En su fracción primera vuelve a mencionar a la injuria. El artículo 361 y el 363 insisten en reglamentar situaciones referentes a la injuria.

Todo lo anteriormente señalado nos lleva a la gran interrogante: Existe o no el delito de injurias. Por qué, en muchos aspectos, el Código Penal le sigue haciendo referencia. Si fueron errores legislativos, pensamos que ya desde el año de 1985, en que tristemente se derogaron las injurias, han transcurrido casi nueve años y bien pudieron haberse hecho las correcciones necesarias y no dejarnos con la inquietud de su derogación o su vigencia.

## 5.8 INCONGRUENCIA CON EL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

En el Reglamento citado donde, de acuerdo con la exposición de motivos de la derogación del delito de injurias, deberíamos encontrar la norma referente a la "falta de policía y buen gobierno" de esta conducta, nos encontramos con la sorpresa que expresa o claramente no se le reglamentaba (Reglamento de Policía y Buen Gobierno, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989), pues en su artículo 3º que dice: "Alteran el orden público y afectan la seguridad pública, y, en consecuencia, son faltas de policía y buen gobierno" y luego enumera éstas, no la encontramos. La fracción I, que dice "Adoptar actitudes o usar un lenguaje que contraríe las buenas costumbres" no se ajusta a lo que son las injurias. La IX, que establece: "Hacer bromas o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas", tampoco encierra los elementos de la injuria.

Ante lo expuesto, nos percatamos que el legislador envió el delito de injurias (así lo indico) al Reglamento sobre faltas de Policía y Buen Gobierno), pero se olvidó de incluirlo en este ordenamiento, por lo que quedó absolutamente sin norma, por lo tanto, sin sanción.

Esto, a todas luces, nos parece una grave omisión legislativa hacia una conducta que produce tanto efecto jurídico y que se redujo a la nada.

En entrevista con los llamados en aquel entonces Jueces Calificadores, después de mucho dudar, manifestaban que ellos aplicaban como fundamento la fracción I y IX del Artículo 3º, que como vimos dista mucho de ser una injuria, y provoca magna injusticia.

## **CAPITULO VI**

### **BASES PARA LA RESTAURACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL** **DEL DELITO DE INJURIAS**

- 6.1 Normatividad actual sobre la Injuria.**
- 6.2 La Injuria en el Derecho Civil.**
- 6.3 Las Injurias en el Derecho del Trabajo.**
- 6.4 El Delito de Injurias en Códigos Penales de algunos Estados de la República.**
- 6.5 Violación a la Constitución.**
- 6.6 Consideraciones Finales.**

## 6.1 **NORMATIVIDAD ACTUAL SOBRE LA INJURIA.**

Actual rige en materia de faltas administrativas, el Reglamento General de Justicia Cívica para el Distrito Federal, vigente desde el 29 de octubre de 1993, que abroga la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, de 28 de diciembre de 1983, y a su Reglamento de 9 de julio de 1985. El actual ordenamiento señala en su artículo 3º, que "Infracción Cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento cuando se manifieste en: Lugares públicos, sitios de acceso público, inmuebles públicos, medios destinados al servicio público de transporte, inmuebles de propiedad particular si tienen efectos ostensibles en los lugares señalados y plazas, áreas verdes y jardines". Esto, desde luego, deja fuera a los hechos cometidos en inmuebles particulares que no produzcan efectos en los otros lugares; por lo que una injuria proferida en casa o patio privado, aunque sea ante varias personas no se consideraría como falta, dejándola sin sanción.

El Artículo 7º de este mismo Reglamento, dice: "Son infracciones cívicas en términos del Artículo 3º, las siguientes:

I. "Expresar o realizar actos que causaren ofensa a una o mas personas". Creemos que éste sería el fundamento de la sanción de la injuria, aunque aquí le denominaron "ofensa". Su sanción sería una multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo, o arresto de 6 a 12 horas, según el artículo 8º del ordenamiento citado. De aquí desprendemos que por la cantidad de N\$15.27 (un día) o N\$152.70 (10 días, que es lo máximo), una persona puede injuriar en la forma más grave a otra, y que si no tiene o no quiere pagar esta irrisoria cantidad, basta con que permanezca 6 horas arrestado.

Esto es lo que actualmente vale el honor, la dignidad, la reputación, el prestigio de una persona, según los legisladores que indebidamente suprimieron al delito de injurias.

## 6.2 LA INJURIA EN EL DERECHO CIVIL.

Como hemos señalado repetidamente, el Código Penal suprimió a las injurias como delito desde fines del año de 1985; sin embargo, el Código indica, en su artículo 267, fracción XI, como causa de divorcio: "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro". Como vemos, la injuria para ser causa de divorcio, debe ser grave, es decir, debe tener características que hagan imposible la vida en común entre los esposos. Es el Juez quien debe calificar la gravedad de las injurias, por lo cual el demandante debe señalar con la mayor precisión posible los hechos que se consideran injuriosos. La Suprema Corte de Justicia establece: "Las amenazas e injurias graves no precisan ser reiteradas para que puedan dar lugar a la procedencia de divorcio, puesto que esta condición no la exige la ley. Además tiene que admitirse que bajo determinadas circunstancias, que son precisamente las que debe calificar el juzgador, un sólo acto o expresión pueden adquirir gravedad tal, que lleven a considerar que se han destruido cabalmente las condiciones en que se sustenta la vida en común, basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos por la dañada intención con que se han proferido o ejecutado, para humillar, despreciar o intranquilizar al ofendido". (Amparo directo 46101/67. Ignacio Alcázar Contreras, abril 5 de 1968, SJF, sexta época, vol. CXXX, cuarta parte, p. 45)

Si el legislador civil ha considerado y sigue considerando como causa de divorcio a las injurias, es porque las considera de suma importancia y transcendencia social, capaces de destruir un matrimonio, el núcleo central de la sociedad; por ello, es de notoria extrañeza

que para el legislador penal hayan sido figuras insignificantes que se subestiman, como hemos dicho, con unas cuantas monedas.

### 6.3 LAS INJURIAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

El Derecho del Trabajo, plenamente protector de las relaciones obrero-patronales como factor determinante de la productividad y, por ende, del desarrollo social, también concede a las injurias capital importancia, como lo apreciamos en la Fracción II del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, al indicar que son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: "Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia". El Artículo 51, Fracción II de la misma Ley, prescribe, que: "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias ..." en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos.

Apreciamos también aquí en materia laboral, la enorme significación que las leyes le dan a una injuria, por lo que reiteramos la enorme falla del legislador penal al desdeñarla y convertirla simplemente en una falta administrativa.

#### **6.4 EL DELITO DE INJURIAS EN CÓDIGOS PENALES DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.**

Para una última semblanza del delito de injurias, examinaremos los Código Penales de algunos estados de la República, que nos permitirán reafirmar nuestra tesis de que prácticamente, sólo en el Distrito Federal se ha omitido el delito estudiado, lo que refleja el notorio error cometido por sus legisladores. Que acaso todos los países del mundo están equivocados. Que el resto de la República hace mal en legislarlos. Que la Humanidad en toda su Historia (por lo menos desde el Derecho Romano) ha navegado en el error al admitir y sancionar ese delito.

Desde luego que no, la dignidad y el honor siempre han merecido y merecerán todo respeto, por lo que ahora con este trabajo académico sembraremos la idea de reimplantar el delito en nuestra entidad, que seguramente, en un futuro no lejano, encontrará eco en nuevos legisladores que si entiendan el fenómeno social y su regulación jurídica.

Los estados cuya legislación penal analizaremos son: México, Guanajuato, Veracruz, Jalisco y Nuevo León; consideramos que estas entidades constituyen una muestra bastante representativa del criterio imperante en la Nación sobre la regulación de tan importante delito.

##### **ESTADO DE MÉXICO.-**

En el Capítulo I del Subtítulo Cuarto del Código Penal y de Procedimientos Penales para este Estado, con el rubro general de "Delitos contra la Reputación de la Persona", aparece legislado en sus artículos 211, 212 y 213, del delito de Injurias.

Dice el citado artículo 211: "Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa hasta de quinientos pesos, a quien fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado".

El artículo 212 señala: "Se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe con intención de ofenderlo".

El artículo 213 establece: "La prisión podrá ser hasta de tres años y la multa hasta de tres mil pesos, cuando las injurias o los golpes se infieran en un ascendiente consanguíneo en línea recta".

Nótese que se considera tan importante a la injuria que hasta se aumenta la penalidad tratándose de descendientes que la profieran a ascendientes.

El Capítulo IV de este mismo Subtítulo, con el nombre de "Disposiciones Generales de este Subtítulo" continúa normando al delito en sus artículos 218 y 219.

Dice al Artículo 218: "No se podrá proceder el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes: I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos; y II.- Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento de ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había

inferido, no hubiese presentado en ida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

El artículo 219 agrega: "Los escritos, estampas, pinturas o cualquier otra cosa que hubiera servido de medio para a injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán a menos que se trate de algún documento público o de un privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

#### ESTADO DE GUANAJUATO.-

El Código Penal y de Procedimientos Penales de este Estado trata sobre este delito de injurias, en el Título Cuarto, referente a Delitos contra el Honor, Capítulo I, Artículos 256 y 257, y Capítulo V, artículo 264, titulado "Disposiciones Comunes para los Delitos de Injurias, Difamación y Calumnia".

Dice el artículo 256: "Injuria es toda conducta dolosamente dirigida a ofender o manifestar desprecio a otro. Al que cometa el delito de injurias se le aplicará prisión de tres días a un año, o multa de doscientos mil pesos.

El artículo 257 establece: "Cuando las injurias fueren consecuencia inmediata de una provocación injustificada o de una conducta innoble del ofendido, el juzgador podrá perdonar la sanción".

El artículo 264 concluye: "No se procederá contra el autor de injurias, difamación o calumnia sino por querrela del ofendido o de su legítimo representante; cuando el delito se

cometa con posterioridad al fallecimiento del ofendido, sólo se procederá por querrela de sus familiares".

Notamos que con ligeras variantes en algunas palabras, como el empleo del término "dolosamente", y en la penalidad, existe bastante similitud con el Código del Estado de México, ya citado.

#### **ESTADO DE VERACRUZ.-**

Esta entidad federativa es de las pocas, quizás la única, en que también, en su Título Quinto, Delitos contra el Honor, Capítulo I, Injurias, derogó los dos artículos el 160 y el 161 que reglamentaban este delito. Cabe hacer notar que en forma por demás cuidadosa y ordenada, no vuelve a mencionar en todo el articulado del título, al delito derogado, cosa que indebidamente sí lo hace el Código Penal vigente del Distrito Federal.

#### **ESTADO DE JALISCO.-**

Este Estado de la República si norma al delito de injurias, lo hace en su Código Penal, en el Título Décimoquinto, Capítulo II, con el encabezado "Injurias". Señala el 198: "Se impondrán de tres días a un año de prisión o multa por el importe de dos a cuatro días de salario, al que por medio de cualquier expresión o acción, causare alguna ofensa grave a alguien".

En el Capítulo IV de este mismo ordenamiento penal, con el rubro de "Reglas Generales" se vuelve a hacer referencia al estudio delito de injurias. Dice el artículo 203: "No se procederá contra los autores de los delitos a que se refiere este Título, sino por querrela de los ofendidos o de sus legítimos representantes, excepto cuando sean cometidos

en contra de algún representante o comisionado de alguno de los poderes o institución pública.

Si las injurias o la difamación fueren recíprocas, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentos de sanción a las dos partes, o exigirles caución de no ofender. Si la injuria, difamación o calumnia, son posteriores al fallecimiento del ofendido, solo se procederá en virtud de querrela de sus familiares. Si esos mismos delitos se cometen con anterioridad al fallecimiento del ofendido y éste hubiere personado la ofensa, o sabiendo que se había inferido, no hubiera presentado su querrela, pudiendo hacerlo, ni manifestado que lo hicieran sus herederos, se extinguirá la acción penal de esos delitos.

El artículo 204 continúa: "No se aplicará sanción alguna como responsable de difamación ni de injuria: I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial, II.-Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, o por interés público o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que se le hubiesen pedido, si no lo hiciere a sabiendas, calumniosamente, y III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado, en cualquier tribunal, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Lo prevenido en esta fracción no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata.

## **ESTADO DE NUEVO LEÓN.-**

Este Estado rige al delito de injurias en forma muy parecida a como la legislaba el Código Penal del Distrito Federal (igual concepto, igual pena, iguales consideraciones), aunque es de llamar la atención que en aquella entidad las multas se fijan por cuotas específicamente señaladas en el Código; así, en el caso de injurias, puede ser la multa de una a diez cuotas.

El actual Artículo 344 del Código Penal de Nuevo León equivale al segundo párrafo del Artículo 348 ya derogado del Código Penal del Distrito Federal. El 345 neoleones equivale al primer párrafo del citado artículo 348 y al 349 distritense (también derogado).

Los artículos 349, 350, 352, 353, 354 y 355 del Código Penal actual de Nuevo León son idénticos a los todavía vigentes (ya comentados y criticados) 352, 353, 360 (con algunas variantes) 361, 362, y 363 del Código Penal para el Distrito Federal.

Observamos las similitud apuntadas, y mas nos extraños de la supresión violenta, sin sentido y fundamento, del concepto y penas para el delito de injurias que efectúo el legislador penal del Distrito Federal.

## **6.5 VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN**

Al dejar prácticamente de sancionar a la injuria, estamos en presencia de una clara violación constitucional, ya que nuestra Ley Suprema dispone en su artículo 16, como una garantía individual que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilios, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que

funde y motive la causa legal del procedimiento..."; lo que definitivamente no se cumple en caso de una comisión de una injuria, pues el injuriado es claramente molestado en su persona, sin mandamiento de ninguna autoridad, y ésta permite el hecho, y sobre todo, la violación.

## 6.6 CONSIDERACIONES FINALES

Al haber analizado la derogación cuestionada, la débil, casi nula justificación que dieron los legisladores, lo altamente valioso en lo social del honor de una persona, las grandes incongruencias legales que en el mismo Código se observan, lo distante en criterios con los ordenamientos penales de los estados, el monto ridículo de las multas al hecho infractor, la opinión de grandes juristas mexicanos, la forma como otras rama del Derecho siguen respetándola, y sobre todo, la violación clara a la Constitución que no permite molestias de ninguna clase a la persona, nos lleva a la plena convicción del error tan grande que cometió el citado legislador, la alteración del orden social que ello ha traído consigo, y que esperamos, cuanto antes, se rectifique esa postura, restaurando a las injurias, como lo que siempre ha sido, un delito contra el honor que debe ser debidamente sancionado, y retirarlo del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, en donde este gran valor del Derecho, la Justicia, no se alcanza de ninguna manera.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA:

El hombre posee en su ser, elementos materiales y elementos espirituales, estos últimos son inherentes a él, son suyos, le pertenecen y nadie tiene derecho a lesionarlos. Dentro de esos elementos espirituales está el honor: virtud, principio e atributo que realiza la valoración que se da al propio individuo.

### SEGUNDA:

El derecho al honor es la facultad que tiene todo componente de la sociedad para exigir que se le respete como ente moral, es el bien jurídico que debe protegerse instituyendo como delitos los hechos que sobre él se atenten.

### TERCERA:

Desde el Derecho Romano se considera como delito a la Injuria, legislándola amplia y debidamente, tanto en materia penal como en materia procesal al señalar claramente las acciones que contra el injuriante tenía el injuriado.

En México, desde la época de los Aztecas, ya también se castigaba la injuria.

#### **CUARTA:**

En 1985, el Congreso de la Unión, a iniciativa del Senado, suprimió del Código Penal el delito de Injuria, justificando el hecho esta Cámara de que "esto era en beneficio de los propios interesados y de la sociedad"; aseveración equivocada, pues el no castigar la injuria no representa, de ninguna manera, beneficio alguno al injuriado, ni a la sociedad, pues el delito perturba o altera el orden social con sus correspondientes graves efectos.

#### **QUINTA:**

La injuria es un hecho ilícito que se comete en número considerable en todo tiempo y lugar, dada la naturaleza humana efecta a expresar de cualquier modo sus pasiones, y que por los efectos tan graves que puede producir debe seguir siendo un delito.

#### **SEXTA:**

El órgano legislativo suprimió a las injurias como delito, las reconoció como faltas administrativas, pero al no incluirlas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno que regia en esa época, dejó que prácticamente ya no fuera consideradas y sancionadas.

#### **SÉPTIMA:**

La sanción que establece actualmente el Reglamento Gobernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal por la Comisión de la "falta" por expresar o realizar actos que causen ofensa a una o más personas consistente en una multa de uno a diez días de salario mínimo, resulta totalmente sin proporción con la gravedad del hecho cometido, y no provoca en el agresor ningún escrúpulo, temor o recelo, por lo que fácilmente volverá a

cometer la "falta" sabiendo que por una pequeña suma de dinero evitara lo que antes podría ser multa, cárcel, juicio y desprestigio al ser considerado delincuente.

#### **OCTAVA:**

La garantía individual consignada en el Artículo 16 Constitucional, queda absolutamente desconocida al injuriado, ya que se le molesta en su persona sin mandamiento judicial, y la falta, como se dijo, prácticamente queda sin sanción.

#### **NOVENA:**

El Código Penal para el Distrito Federal, por un lado deroga al delito, y en el mismo capítulo lo sigue legislando, lo que provoca incertidumbre, inquietud, duda y problema de interpretación jurídica,

#### **DÉCIMA:**

Corroborando nuestra afirmación que no debió derogarse el delito de injurias del Código Penal del Distrito Federal, la casi totalidad de los códigos penales de los estados de la República Mexicana lo siguen considerando como un delito y aplicando su correspondiente sanción.

#### **UNDÉCIMA:**

Siendo la familia el núcleo fundamental de la sociedad, la estructura más sólida de la cual depende toda la existencia y convivencia humana, puede ser seriamente lesionada y perjudicada por la disolución de los matrimonios; y a pesar de ello, la ley civil permite el

divorcio por la causal de injuria de un cónyuge hacia el otro, resaltando la enorme importancia que este ilícito representa, y que inexplicablemente el legislador penal suprimió de la ley respectiva.

## BIBLIOGRAFÍA

Alva, Carlos H. Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Ediciones Especiales del Instituto Mexicano Indigenista, México, 1949.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., 16a Edición, México 1982.

CARRANCA RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., 12a Edición, México 1986.

CONCHA GAZMUR, Benjamin. Calumnias e Injurias vertidas en juicio. Edición Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1969.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Busch Casa Editorial, S.A., 14ª Edición, Barcelona, 1980.

Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, numero 9, 30 de Septiembre, México, 1985.

Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, numero 28, 4 de Diciembre, México, 1985.

Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española). Editorial Espasa Calpe, S.A., 19a. Edición, Tomo IV, Madrid, 1970.

**FONTAN BALASTRA, Carlos.** Derecho Penal. parte Especial, 8a. Edición, Abeledo-Perrot Editorial, Buenos Aires.

**GARRIDO MONTT, Mario.** Los Delitos Contra el Honor. Editorial Carlos E. Gibbs A., Santiago de Chile, 1963.

**GOMEZ, Eusebio.** Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939.

**GONZÁLES DE LA VEGA, Francisco.** El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edición, México 1987.

**JIMÉNEZ HUERTA, Mariano** Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3a. Edición, México, 1978.

**MORENO, Antonio P.** Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1968.

**RAMOS, Juan P..** Los Delitos Contra el Honor. Editorial Abeledo-Perrot, 2a. Edición, Buenos Aires, 1958.

**Revista Jurídica.** Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Tucumán, 1962.

**SOLER, Sebastián.** Derecho Penal Argentino. Tomo III, Buenos Aires 1956, 3a. Reimpresión.

**TEJEDOR, Carlos.** Curso de Derecho Criminal. Buenos Aires 1960.

**TENA RAMÍREZ, Felipe.** Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 18a. Edición, México 1981.

**ZOLTÁN MEHEGZ, Kornél.** La Injuria en el Derecho Penal Romano. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1969.

## LEGISLACIÓN

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato. Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México 1988.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Editorial Porrúa, S.A., México 1990.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1989.

Código Penal y Procesal para el Estado de Veracruz. Editorial Porrúa, S.A., México 1989.

Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policías y buen Gobierno del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México 1989.